

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/05/2023	
FECHA FINAL	31/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2362	11001600001320181176200	0016	30/05/2023	Fijación en estado	ANDREA PAOLA - RODRIGUEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concediendo redención AI 399/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3086	25430600066020180115800	0016	30/05/2023	Fijación en estado	DUVAN RAMIRO - VALBUENA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad por pena cumplida AI 419/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4442	25754600039220170085300	0016	30/05/2023	Fijación en estado	HECTOR - MARTINEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto reconoce redcción, niega libertad condicional y niega rconocimiento de 18 horas d estudio realizadas en el mes de mayo a julio de 2022 AI 408 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4576	11001600001520190008500	0016	30/05/2023	Fijación en estado	JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto negando acumulación de penas, niega libertad por pena cumplida y declara tiempo fisico AI 446/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
8752	25754600039220200181400	0016	30/05/2023	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - MORENO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Reconoce redención y Concede Prisión domiciliaria AI 439/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13785	11001600001520150952200	0016	30/05/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - GIRALDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 401/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15377	11001610000020200004700	0016	30/05/2023	Fijación en estado	RONALD ANDRES - BULLA CARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención AI 428/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17066	25754600039220210229300	0016	30/05/2023	Fijación en estado	LIGIA YAZMIN - VASQUEZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 418/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
21928	05736610000020120000300	0016	30/05/2023	Fijación en estado	ENERSIDES - MORENO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concediendo redención y niega redención de 64 horas trabajadas excedidas para los meses de enero y de marzo a junio de 2022 AI 398/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23165	11001600005020130754200	0016	30/05/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN ALONSO - DIAZ HENRIQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto extingue condena AI 427/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28094	11001600000020170185800	0016	30/05/2023	Fijación en estado	VICTOR JULIO - OVALLE VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 414/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30712	11001600002320121222600	0016	30/05/2023	Fijación en estado	RUBEN - SALCEDO BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 424/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32060	11001600005020110951300	0016	30/05/2023	Fijación en estado	HORACIO DE JESUS - TOBON MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto extingue condena AI 426/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36423	11001609906620140002400	0016	30/05/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - PINILLA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención, niega liberta condicional y concede prisión domiciliaria AI 394/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
38884	11001600001320161281600	0016	30/05/2023	Fijación en estado	JAVIER SOLIS - RINCON ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto extingue condena AI 417/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40704	11001600000020200076200	0016	30/05/2023	Fijación en estado	JHON ALEXIS - GODOY CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto niega libertad condicional y conde redención AI 415/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44333	11001600001520210425900	0016	30/05/2023	Fijación en estado	CIRO ARMANDO - LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención AI 406/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44799	11001600001720090758900	0016	30/05/2023	Fijación en estado	NEIDA PILAR - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención, niga redcción y niega prisión domiciliaria AI 402/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
45866	11001600005720170013800	0016	30/05/2023	Fijación en estado	JAROL - RODRIGUEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 330/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
46634	11001600001320160941800	0016	30/05/2023	Fijación en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 396/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53319	11001600001520140546600	0016	30/05/2023	Fijación en estado	JORGE HERNAN - OSORIO TANGARIFE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención AI 422/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
54340	11001630012920150006600	0016	30/05/2023	Fijación en estado	MAYRA ALEJANDRA - BERNAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención y niega reconocimietno de 36 horas de estudio del mes de noviembr de 2022 AI 407/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55539	11001600001320200240800	0016	30/05/2023	Fijación en estado	SEGUNDO CAYETANO - RUIZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 429/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
61509	11001600001520210230300	0016	30/05/2023	Fijación en estado	JUAN ANTONIO - HERRERA CARRION* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto niega libertad condicional, niega redención de 40 horas registradas en el certificado 18710532 y reconoced rdnción AI 365/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
71888	11001600001320070546700	0016	30/05/2023	Fijación en estado	ABELARDO - MURILLO SANDOVAL * PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto niega libertad condicional , Niega reconocimiento de 16 horas de trabajo del mes de julio de 2022 y concede rednción AI 413/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado No 11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto No 399/23
Sentenciado: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No 11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto No 399/23
Sentenciado: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrea Paola Rodríguez Millán** en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** se encuentra privada de la libertad desde el 17 de junio de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 7 de octubre de 2021; **2 meses, 22 días y 21 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 7 de septiembre de 2022, y, **1 mes y 8 días** en auto de 10 de enero de 2023.

Ulteriormente, en auto de 22 de febrero de 2023, esta instancia judicial concedió a la interna la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de dos (2) salarios mínimos legales

mensuales vigentes a consignar a través de título de depósito judicial y suscripción de acta de compromiso; no obstante, en decisión de 26 de abril de 2023 esta sede judicial modificó el modo de pago de caución permitiendo que se realice a través de póliza de seguro judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ. NOTIFICACIONES. FECHA: 05/05/2023 HORA: 12:00 PM. NOMBRE: ANDRES RODRIGUEZ MILLAN. CÉDULA: 1016575743. NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: YECIP1 COP14.

Stamp: Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En la fecha Notifiqué por Estado No. 31 MAY 2023. La anterior providencia. El Secretario.

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se allegó el certificado 18791932 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18791932	2023	Enero	216	Trabajo	200	25	27	200	12,5 días
18791932	2023	Febrero	176	Trabajo	192	24	22	176	11 días
		Total	392	Trabajo				376	23,5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la interna **Andrea Paola Rodríguez Millán** en los meses de enero y febrero de 2023, esto es, **376 horas** que equivalen a **veintitrés (23) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($376 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 47 \text{ días} / 2 = 23.5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de enero de 2023, esto es, un total de 16 horas, no pueden ser objeto de redención conforme a lo antes expuesto, esa la razón para que de las 392 horas de trabajo realizado por la nombrada, solo se puedan tener en cuenta 376 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **veintitrés (23) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Se allegó al despacho ficha de visita carcelaria realizada el 30 de marzo de 2023 por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintitrés (23) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18791932, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 16 horas de trabajo excedidas para el mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

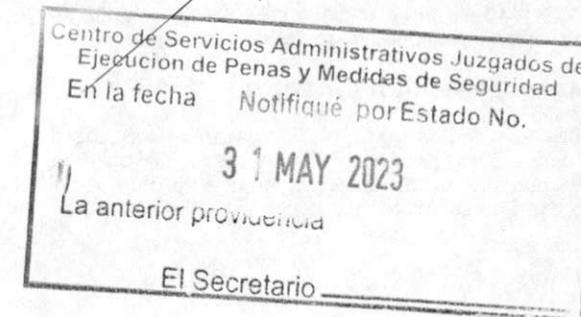
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 399/23

AMJA



RE: AI No. 399/23 DEL 2 DE MAYO DE 2023 - NI 2362 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 15:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 10 de mayo de 2023 12:04**Para:** juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 399/23 DEL 2 DE MAYO DE 2023 - NI 2362 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N 25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 419/23
Sentenciado: Duván Ramiro Valbuena Sierra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio y
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Duván Ramiro Valbuena Sierra**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de octubre de 2019 el Juzgado Penal Municipal de Funza, condenó a **Duván Ramiro Valbuena Sierra** como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Esta instancia judicial en proveído de 9 de marzo de 2020 avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2018.

La foliatura da cuenta de que al penado **Duván Ramiro Valbuena Sierra** se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **4 meses y 1 día** en providencia de 17 de febrero de 2021; **1 mes** en decisión de 31 de marzo de 2021; **2 meses y 12 horas** en auto de 9 de diciembre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 8 de marzo de 2022; y, **3 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior y acorde con la documentación allegada por el Centro Carcelario La Modelo, para el sentenciado **Duván Ramiro Valbuena Sierra** se allegaron los certificados de cómputos 18653999, 18775593, 18808412 y 18845402 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18653999	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18653999	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18653999	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18775593	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18775593	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18775593	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18808412	2023	Enero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18808412	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18808412	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18845402	2023	Abril	102	Estudio	138	23	17	102	08.5 días
18845402	2023	Mayo	12	Estudio	150	25	02	12	01 días
		Total	1230					1230	102.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Duván Ramiro Valbuena Sierra** se acreditaron **1230 horas de estudio** realizado de julio a diciembre de 2022 y de enero a mayo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja monto a reconocer de cientos dos (102) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, doce (12) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1230 horas /6 horas = 205 / 2 = 102.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "PROMOCION, PREVENCIÓN Y DESARROLLO HUMANO" educación informal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1230 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses, doce (12) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, el interno **Duván Ramiro Valbuena Sierra** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, por lo que, a la fecha, 8 de mayo de 2023, físicamente, ha descontado un monto de **56 meses y 7 días** de prisión.

Proporción a la que debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-02-2021	4 meses y 01 día
31-03-2021	1 mes
09-12-2021	2 meses y 12 horas
08-03-2022	1 mes 01 día y 12 horas
24-10-2022	3 meses 01 día y 12 horas
Total	11 meses 04 días y 12 horas

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 56 meses y 7 días, con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, 11 meses, 4 días y 12 horas y, el monto reconocido con este auto, 3 meses, 12 días y 12 horas, arroja **un monto global de setenta (70) meses y veinticuatro (24) días de pena purgada.**

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Duván Ramiro Valbuena Sierra** no ha cumplido la totalidad de la pena de **72 meses de prisión** que se le irrogó; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** que invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Duván Ramiro Valbuena Sierra** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, doce (12) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18653999, 18775593, 18808412 y 18845402, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al interno **Duván Ramiro Valbuena Sierra**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 01158 00

Ubicación: 3086

Auto N° 419/23

Sentenciado: Duván Ramiro Valbuena Sierra

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio y
Niega libertad por pena cumplida

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25430 60 00 660 2018 01158 00

Ubicación: 3086

Auto N° 419/23

Atc.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-05-23 HORA: _____

NOMBRE: Duvan Valbuena

CÉDULA: 113611248

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

31 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI No. 419/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 3086 - REC. REDENCION-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 19/05/2023 15:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 10:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 419/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 3086 - REC. REDENCION-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto N° 408/23
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Héctor Martínez Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Héctor Martínez Rodríguez** como coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 27 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 18 de octubre de 2017 fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, al 27 de noviembre de 2017 data en que fue capturado por la comisión de la conducta punible de fuga de presos en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2017 15283 00 y, posteriormente, **(ii)** desde el 25 de enero de 2019 fecha en que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

En decisión de 12 de enero de 2021, esta instancia judicial reconoció redención de pena en monto de **1 mes y 5 días** en favor del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Héctor Martínez Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18112016, 18214533, 18296996, 18393462, 18484537, 18572933 y 18675311 en los que aparecen discriminadas las horas

reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18112016	2021	Enero	0	Estudio	144	24	0	X	X
18112016	2021	Febrero	30	Estudio	144	24	05	30	02,5 días
18112016	2021	Marzo	0	Estudio	156	26	0	X	X
18214533	2021	Abril	0	Estudio	144	24	0	X	X
18214533	2021	Mayo	0	Estudio	144	24	0	X	X
18214533	2021	Junio	0	Estudio	144	24	0	X	X
18296996	2021	Julio	0	Estudio	150	25	0	X	X
18296996	2021	Agosto	0	Estudio	144	24	0	X	X
18296996	2021	Septiembre	0	Estudio	156	26	0	X	X
18393462	2021	Octubre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18393462	2021	Noviembre	0	Estudio	144	24	0	X	X
18393462	2021	Diciembre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18484537	2022	Enero	0	Estudio	144	24	0	X	X
18484537	2022	Febrero	0	Estudio	144	24	0	X	X
18484537	2022	Marzo	06	Estudio	156	26	01	06	00,5 días
18572933	2022	Abril	0	Estudio	144	24	0	X	X
18572933	2022	Mayo	06	Estudio	150	25	01	X	X
18572933	2022	Junio	06	Estudio	144	24	01	X	X
18675311	2022	Julio	06	Estudio	144	24	01	X	X
18675311	2022	Agosto	0	Estudio	156	26	0	X	X
18675311	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	186	Estudio				168	14 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a los meses de enero, de marzo a diciembre de 2021 y de enero, febrero, abril y agosto de 2022, las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos lapsos, pues esos ciclos registran en "cero", sumado a lo anterior para los meses de mayo a julio de 2022 aunque figura un total de 18 horas de actividades, lo cierto es que estas se calificaron en grado de "deficiente"; en consecuencia, por los reseñados periodos no procede redención alguna.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Héctor Martínez Rodríguez** se avalarán **168 horas de estudio** realizado en febrero de 2021, marzo y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **catorce (14) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (168 horas / 6 horas = 28 días / 2 = 14 días).

Súmese a lo dicho que a partir de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de "ED. BASICA MEI CLEI IV", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **168 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **catorce (14) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que el interno **Héctor Martínez Rodríguez** purga una **pena de 72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

La primera del 18 de octubre de 2017, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 27 de noviembre de 2017, data en que fue capturado por la comisión de la conducta punible de fuga de presos en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2017 15283 00, de manera que en este espacio temporal descontó **1 mes y 9 días**.

Radicado Nº 25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto Nº 408/23
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

La segunda desde el 25 de enero de 2019, data en que se materializó la orden de captura, de manera que, a la fecha, 4 de mayo de 2023, por este interregno ha purgado **51 meses y 9 días**.

En consecuencia, por los dos lapsos de privación física de la libertad ha descontado un total de **52 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en pretérita oportunidad, esto es, **1 mes y 5 días**, así, como también, el reconocido con esta decisión, **14 días**.

En consecuencia, sumados el tiempo purgado físicamente, **52 meses y 18 días**, el redimido en pasada ocasión, **1 mes y 5 días**, y el redimido con esta decisión, **14 días**, arroja un monto global de pena purgada de **54 meses y 7 días**, entonces como la pena atribuida corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico remitió la Resolución 1197 de 30 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Héctor Martínez Rodríguez**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Héctor Martínez Rodríguez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, pues dado que se trata de requisitos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Radicado Nº 25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto Nº 408/23
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Héctor Martínez Rodríguez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **requiérase** al interno **Héctor Martínez Rodríguez** y a la defensa (de haberla), para que alleguen documentos que acrediten el domicilio, para cuyo efecto deberá aportar dirección y recibo de servicio público domiciliario **legible**, así como abonado telefónico de contacto y, nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita de verificación de arraigo familiar y social.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Héctor Martínez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio **catorce (14) días** con fundamento en los certificados 18112016, 18214533, 18296996, 18393462, 18484537, 18572933 y 18675311, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Héctor Martínez Rodríguez** el reconocimiento de 18 horas de estudio realizado de mayo a julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Héctor Martínez Rodríguez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto N° 408/23
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

5.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto N° 408/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN φ 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4442

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 400

FECHA DE ACTUACION: 4-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

CC: 8072485

TD: 74819

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



foto

RE: AI No. 408/23 DEL 4 DE MAYO DE 2023 - NI 4442 - REDENCION-NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 15:20

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 8:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 408/23 DEL 4 DE MAYO DE 2023 - NI 4442 - REDENCION-NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2020 01814 00
Ubicación: 8752
Auto N° 439/23
Sentenciado: Luis Miguel Moreno López
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a la redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional del sentenciado **Luis Miguel Moreno López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **Luis Miguel Moreno López** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **40 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 14 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Luis Miguel Moreno López** se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2020, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La foliatura da cuenta de que al interno se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 28 días** en decisión de 21 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; y, **20 días** en decisión de 26 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibídem* refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Luis Miguel Moreno López** se allegaron los certificados de cómputos 18665303 y 18745643 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18665303	2022	Julio	0	Estudio	144	24	X	X	X
18665303	2022	Agosto	0	Estudio	156	26	X	X	X
18665303	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18745643	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18745643	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18745643	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	498	Estudio				498	41.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de julio y agosto de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "**cero**" y la calificación registra como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Luis Miguel Moreno López** se acreditaron **498 horas de estudio** realizado de septiembre a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y un (41) días y doce (12) horas o **un (1) mes, once (11) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (498 horas / 6 horas = 83 días / 2 = 41.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el panóptico hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI I", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **498 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, once (11) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

El sentenciado **Luis Miguel Moreno López** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, **Luis Miguel Moreno López** purga una pena de **cuarenta (40) meses de prisión** como coautor del delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2020**, de manera que, a la fecha, 12 de mayo de 2023, ha descontado físicamente **31 meses y 15 días**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-04-2022	1 mes y 28 días
12-08-2022	1 mes y 01 día
26-10-2022	20 días
Total	3 meses y 19 días

En ese orden de ideas, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena y la reconocida en este proveído, arroja un monto global de **36 meses, 15 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de **cuarenta (40) meses de prisión** que se le fijó, corresponde a **20 meses**.

Aunado a lo anterior, **Luis Miguel Moreno López** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, el cual no se encuentra excluido por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios causados, una vez revisada la actuación se evidenció que en el presente asunto las víctimas fueron reparadas.

En lo concerniente al arraigo del penado **Luis Miguel Moreno López**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y**

respecto del cual posee ánimo de permanencia, en cumplimiento a la decisión 1095/22 de 14 de octubre de 2022 en que, entre otras cosas, se dispuso librar comisión a efectos de la verificación del arraigo del nombrado en la "carrera 18 G N° 15 35 Conjunto Residencial Alegría II Torre 10 Apartamento 103 en el Municipio de Soacha Cundinamarca", se allegó por el Juzgado de Familia de Soacha informe de entrevista de 2 de diciembre de 2022, la cual fue atendida por la ciudadana Luz Stella López González, en condición de progenitora del interno.

En dicho informe, se señaló:

"De acuerdo con lo observado durante la diligencia de visita domiciliaria y lo reportado por la progenitora del condenado, se establece que el señor LUIS MIGUEL MORENO LOPEZ tiene arraigo social en el Municipio de Soacha, teniendo en cuenta que su familia hace tres años reside en el sector donde actualmente habitan en el municipio de Soacha en un barrio residencial en el cual este también vivía hacia 8 meses antes de su captura.

Respecto del arraigo familia se puede establecer que el condenado si tiene arraigo con las persona visitadas, pues se indica que con la señora Luz Stella López Gonzales (progenitora) tiene una relación materno filial cercana y permanente al igual que con sus dos hijas, quienes son menores de edad y están bajo el cuidado de su abuela paterna hace ya 5 años, las tres han manifestado su intención y deseo de recibir a Luis en el seno de su hogar, donde la señora demuestra voluntad de asumir el cuidado y/o protección en la convivencia de su hijo en la familia.

La familia visitada tiene plena disposición, vínculo afectivo cercano y permanente con el condenado y están de acuerdo que este termine de pagar su pena privativa de la libertad en casa con ellos, que la progenitora refiere contar con condiciones económicas, habitacionales, alimentarias para proveer a su hijo las necesidades básicas aceptables de pervivencia."

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el sentenciado **Luis Miguel Moreno López** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Luis Miguel Moreno López** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Luis Miguel Moreno López** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su **condición es de privado de la libertad** y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "carrera 18 G N° 15 - 35 Conjunto Residencial Alegría II Torre 10 Apartamento 103 en el Municipio de Soacha Cundinamarca".

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Tal como se señaló al examinar el sustituto de la prisión domiciliaria, se tiene que, el interno entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un gran total de **36 meses, 15 días y 12 horas** de la pena de 40 meses de prisión que se la impuso por el delito de hurto calificado agravado. Situación que permite colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción irrogada, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **24 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 393 de 13 de abril de 2023 en la que CONCEPTÚA **FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Miguel Moreno López**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Miguel Moreno López**, así como respecto al pago de perjuicios tal como se determinó en el acápite del sustituto de la prisión domiciliaria se encuentran acreditados; además, tratándose del mecanismo liberatorio objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, como lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Luis Miguel Moreno López**, registra otras actuaciones penales identificados bajo los radicados 11001600001920131170400, 25754600039220120048000 y 25754610800220148002800, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad del penado al delito.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Luis Miguel Moreno López**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretéritas oportunidades, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Luis Miguel Moreno López** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

De otra parte, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado social, en atención a las circunstancias en la que se ejecutó, pues en compañía de dos sujetos más utilizando armas de fuego y corto punzantes, y tocamientos indebidos a una ciudadana, despojan de sus pertenencias a los pasajeros que se desplazan al interior de un bus.

De manera que contemplada tal narrativa y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

A partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Luis Miguel Moreno López**, toda vez que conductas como las desplegada por el nombrado, son comportamientos que causan una mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad bajo la comprensión que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

De manera que comportamientos como el atribuido al sentenciado causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del

orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al penado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Súmese a lo dicho que revisada la cartilla biográfica allegada por el panóptico y cuya fecha de generación corresponde al 10 de abril de 2023 permite evidenciar que **Luis Miguel Moreno López** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según acta 113-120-2022 de 29 de noviembre de 2022, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario formal o domiciliario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Luis Miguel Moreno López** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Luis Miguel Moreno López**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA** remitan a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Luis Miguel Moreno López**, carentes de reconocimiento en especial a partir de **enero de 2023**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Miguel Moreno López**, por concepto de redención de pena por **estudio un (1) mes, once (11) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18665303 y 18745643, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Luis Miguel Moreno López** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Luis Miguel Moreno López** para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Ordenar a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Luis Miguel Moreno López**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

5.-Ordenar a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Luis Miguel Moreno López**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha.

6.-Negar la libertad condicional a **Luis Miguel Moreno López**, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2020 01814 00
Ubicación: 8752
Auto N° 439/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8752

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 439

FECHA DE ACTUACION: 12-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Luis Miguel Moreno Lopez

CC: 1031134766

TD: 179863

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 439/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 8752 - REDENCION, NIEGA LC, CONC. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 18:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 14:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 439/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 8752 - REDENCION, NIEGA LC, CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Unidad
Sahel.
Mental



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 401/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38B C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 que invoca la defensa del interno **John Alexander Giraldo Galindo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derecho de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 23 de febrero de 2018.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

NPD

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 401/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38B C.P.

De la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisarle al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** y a su defensora la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de primera instancia al emitir la condena.

Al respecto, la actuación da cuenta que, en la sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, negó al atrás nombrado el referido sustituto para cuyo efecto indicó:

"Tampoco procede la prisión domiciliaria por las mismas razones ya esbozadas, en los términos del numeral segundo del art. 38 B del C.P."

Y tales razones conforme se desprende de la sentencia corresponden a que dicho sustituto "...se encuentra prohibido al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 A inciso 2º del C.P., por procederse por el delito de **hurto calificado**...".

Con lo anotado se quiere resaltar que, en el fallo, se negó a **John Alexander Giraldo Galindo** el referido sustituto en aplicación de lo normado en el inciso 2º de artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esto es, por encontrarse enlistado el hurto calificado por el que fue condenado como delito sobre el que, por expresa prohibición legal, no proceden los beneficios y subrogados penales.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 401/23
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38B C.P.

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negritas fuera de texto).

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **NEGAR** el reseñado sustituto al penado **John Alexander Giraldo Galindo**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 y 38 B del Código Penal al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto N° 401/23

AMJA

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/05/23 HORA: 10:31 AM

NOMBRE: John Giraldo
CÉDULA: 103125095

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: SANDRA ÁVILA BARRERA

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 401/23 DEL 3 DE MAYO DE 2023 - NI 13785

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 16:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 7:51

Para: klauss-22@hotmail.com <klauss-22@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 401/23 DEL 3 DE MAYO DE 2023 - NI 13785

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 428/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado
concierto para delinquir,
hurto calificado agravado y
fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue puesto a disposición el 13 de mayo de 2019.

Ulteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en los procesos con radicados 11001 61 00 000 2020 00047-00 y 11001 60 00 015 2019 00489-00 por lo que se fijó como pena acumulada **noventa (90) meses de prisión**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 6 días y 12**

horas en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; y, **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En el caso, para el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** se allegaron los certificados 18668751 y 18776998 en los que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18668751	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18668751	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18668751	2022	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18776998	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18776998	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18776998	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
		Total	976	Trabajo				976	61 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** se acreditaron **976 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (976 horas / 8 horas = 122 días / 2 = 61 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **976 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18668751 y 18776998, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 61 00 000 2020 00047 00
 Ubicación: 15377
 Auto N° 428/23

Ramo Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/05/23 HORA: _____

NOMBRE: Ronald Bulla

CÉDULA: 80 113561

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUFETA
 DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **31 MAY 2023**
 Notifiqué por Estado No. _____
 La anterior proveencia
 El Secretario _____

RE: AI No. 428/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 15377 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 13:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 16:59**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; hdonavarrete@yahoo.es
<hdonavarrete@yahoo.es>**Asunto:** AI No. 428/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 15377 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N°: 418/23
Sentenciada: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó, entre otros, a **Ligia Yazmin Vásquez Amador** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación, procedente del homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, debido a que el Juzgado fallador era de esa sede territorial; no obstante, en decisión de 13 de febrero de 2023 se dispuso la remisión por competencia a esta ciudad, en virtud a la captura de **Ligia Yazmin Vásquez Amador** y, posterior traslado a Centro Carcelario de Bogotá.

La actuación evidencia que la penada ha estado privada de la libertad por la presente actuación en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el **16 de agosto de 2022**, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y, la (ii)

desde el **10 de febrero de 2023**, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Ligia Yazmin Vásquez Amador** purga una pena de prisión de **dieciséis (16) meses y seis (6) días** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 15 de diciembre de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el 16 de agosto de 2022, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se **revocó** la medida de aseguramiento impuesta, de manera que en este interregno descontó **8 meses y 1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 10 de febrero de 2023, data en que fue capturada y puesta a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada, por lo cual, por este espacio temporal, a la fecha, 8 de mayo de 2023, purgó **2 meses y 28 días**.

Sumados los dos interregnos de privación de la libertad, deviene evidente que la interna físicamente ha descontado un quantum de **10 meses y 29 días**, único monto a tener en cuenta como quiera que no se le ha reconocido redención de pena alguna.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** no ha cumplido la totalidad de la pena de 16 meses y 6 días que se le atribuyo por el fallador; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirvan remitir a esta instancia judicial, los certificados de cómputos pendientes por reconocimiento de redención, junto con su historial de conducta y la cartilla biográfica completa y actualizada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 418/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09 5 03 HORA: _____

NOMBRE: José Luis Jarama

CÉDULA: 52535768 A

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Regis. copia

HUELLA
DACTILAR

RE: AI No. 418/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 17066 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 19/05/2023 15:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 9:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 418/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 17066 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05736 61 00 000 2012 00003 00
Ubicación: 21928
Auto N° 395/23
Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera
Delitos: Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido de las fuerzas armadas agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Enersides Moreno Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín condenó, entre otros, a **Enersides Moreno Mosquera** en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **240 meses de prisión**, multa de 1500 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de junio de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Enersides Moreno Mosquera** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2012, conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al penado **Enersides Moreno Mosquera** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **17 días** en auto de 19 de diciembre de 2014; **2 meses y 12**

días por estudio y **8 meses y 3 días** por trabajo en auto de 20 de febrero de 2018; **18 días** en auto de 31 de agosto de 2018; **1 mes y 16 días** en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 14 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **3 meses y 3 días** en auto de 16 de abril de 2020; y, **8 meses y 12 días** en auto de 17 de junio de 2022.

Ulteriormente en autos de 23 de agosto y 19 de octubre de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de los documentos de que tratan el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y por falta de acreditación del arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del

Radicado N° 05736 61 00 000 2012 00003 00
 Ubicación: 21928
 Auto N° 395/23
 Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera
 Delito: Homicidio agravado, concierto para delinquir y otros
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Enersides Moreno Mosquera** se allegaron los certificados de cómputos 18494535, 18589379 y 18676886, por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permítidas X mes	Días permítidos X mes	Días Trabajadas X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18494535	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18494535	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18494535	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18589379	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18589379	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18589379	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18676886	2022	Julio	40	Trabajo	192	24	05	40	02,5 días
18676886	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18676886	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	1632	Trabajo				1568	98 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Enersides Moreno Mosquera** en los meses de enero a septiembre de 2022, esto es, **1568 horas** que equivalen a noventa y ocho (98) días o **tres (3) meses y ocho (8) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($1568 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 196 \text{ días} / 2 = 98 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de enero y de marzo a junio de 2022, esto es, un total de 64 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1632 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Penitenciario y Carcelario "La Picota", en las actividades de "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN", y "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", área de servicios y círculos de productividad artesanal, solo se puedan tener en cuenta 1568 horas.

Súmese a lo dicho que de las certificaciones e historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en las actividades atrás referenciadas se calificaron como sobresalientes; en consecuencia,

Radicado N° 05736 61 00 000 2012 00003 00
 Ubicación: 21928
 Auto N° 395/23
 Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera
 Delito: Homicidio agravado, concierto para delinquir y otros
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1568 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y ocho (8) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciase al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Ingresó al Despacho la comisión enviada al Municipio de Apartadó – Antioquia y de la cual conoció el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó – Antioquia, por medio de la cual se informa a este Juzgado que no fue posible auxiliar la comisión toda vez que:

"para verificar la procedencia del mecanismo de la libertad condicional; arraigo que, por las características específicas, debe ser constatado por un profesional idóneo para ello, con el cual este despacho no cuenta, ya que en la planta de empleados no hay asistente social, solo secretario, oficial mayor y citador, último que está facultado para salir del juzgado a realizar las funciones de su cargo, pero no para realizar una visita domiciliaria y confirmar la condición de habitabilidad de las personas en un inmueble, ni para referir el aspecto habitacional, situación económica, relaciones familiares y los factores de riesgo o predisponentes de una conducta delictiva; ni para verificar si en caso de concederse el beneficio al penado esas personas están en disposición de recibirlo, y mucho menos para entrevistarse con los vecinos del sector para determinar si conocen al condenado. Conforme a lo anterior y ante la imposibilidad física y funcional de adelantar la comisión encomendada, además de no haberse concedido por el comitente facultades para subcomisionar, este despacho se abstiene de auxiliar el presente despacho y en consecuencia, dispone su devolución".

Igualmente, el reseñado Juzgado informó que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 en dicho circuito judicial se crearon los Juzgados 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y el Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Apartadó los cuales, según indicó, cuentan con asistente social.

En atención a lo anterior, se dispone:

- **Comisiónese** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó para que, efectúe **visita domiciliaria** en la "Carrera 77 A N° 104 - 62 Barrio La Paz de Apartado – Antioquia" la cual será atendida por la ciudadana Luz Jasiris Palacios Mena, en condición de

hermana del interno **Enersides Moreno Mosquera**, la cual puede ser contactada en el abonado 312 627 0686, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, y así efectuar el estudio de la eventual concesión del mecanismo de la libertad condicional; no obstante, en caso de no poderse auxiliar la comisión, dicha sede judicial queda facultada para subcomisionar a la autoridad que considere pertinente para llevar a cabo lo antes descrito.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Enersides Moreno Mosquera** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y ocho (8) días**, con fundamento en los certificados 18494535, 18589379 y 18676886, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 64 horas de trabajo excedidas para los meses de enero y de marzo a junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

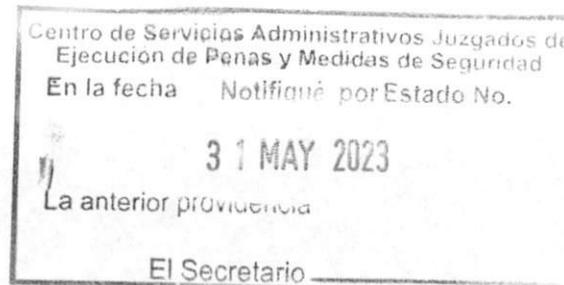
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

05736 61 00 000 2012 00003 00
Ubicación: 21928
Auto N° 395/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21928

TIPO DE ACTUACION:

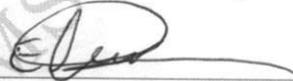
A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 395

FECHA DE ACTUACION: 2-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-5-25

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eneisides Moreno

FIRMA PPL: 

CC: 71242604

TD: 86180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 395/23 DEL 2 DE MAYO DE 2023 - NI 21928 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 15:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:15

Para: jcortes1960p@gmail.com <jcortes1960p@gmail.com>; jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 395/23 DEL 2 DE MAYO DE 2023 - NI 21928 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 050 2013 07542 00
Ubicación: 23165
Auto N° 427/23
Sentenciado: Sebastián Alonso Díaz Henríquez
Delito: Secuestro simple
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Sebastián Alonso Díaz Henríquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de junio de 2015, el Juzgado Primero Penal del
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sebastián
Alonso Díaz Henríquez** en calidad de coautor del delito de secuestro
simple; en consecuencia, le impuso **48 meses de prisión**, multa
equivalente a 150 smimv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad
y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un
periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria y
suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en
la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado **Sebastián Alonso Díaz Henríquez** suscribió, el 4
de septiembre de 2015, diligencia de compromiso ante el Centro de
Servicios del Sistema Penal Acusatorio y, constituyó caución prendaria.

En pronunciamiento de 1° de octubre de 2015 el Juzgado Décimo de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá,
avocó conocimiento de la actuación; no obstante, posteriormente remitió
la actuación a esta sede judicial y, por consiguiente, está asumió
conocimiento en providencia de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el
reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la
pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las
obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena

SIN PRESO
P/MP
EXT

conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante
la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del
país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la
pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,
efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **4 de septiembre
de 2015**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones
previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de
tres (3) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al
cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su
acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el
condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la
condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa
resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos
presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas
en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso
al sentenciado, 3 años, para gozar del mecanismo de la suspensión
condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 4
de septiembre de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se
satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea
dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de
que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la
suscripción, el 1° de septiembre de 2015, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el
penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia
compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial
como se desprende del oficio 20237030161081 de 8 de febrero de 2023,
en el que se indicó que **Sebastián Alonso Díaz Henríquez** no registra
movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, pese a que se observan los radicados 11001600001520120716700, 11001600001920150590600 y 055416000278202300017 en contra de **Sebastián Alonso Díaz Henríquez**, lo cierto es que las acciones que derivaron en la conducta delictiva del nombrado no ocurrieron durante el periodo de prueba, que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa el registro de órdenes de comparendo para las fechas 20 de mayo, 3 y 25 de agosto de 2020, 14 de enero, 16 de noviembre de 2021 y 19 de enero de 2023, sin embargo, dichas infracciones no se enmarcan dentro del periodo de prueba impuesto al penado, y, acorde con el oficio 20230045037 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 2 de febrero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el lapso de prueba.

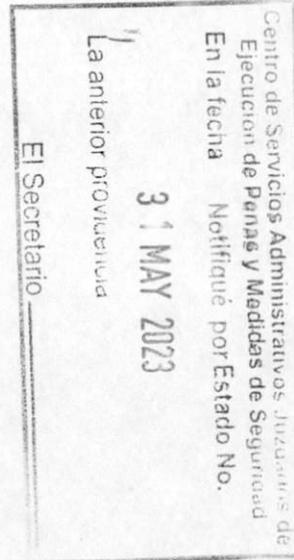
En lo atinente a los perjuicios, de acuerdo con el oficio RU-O-845 de 31 de enero de 2023, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se informa a esta sede judicial que, por la presente actuación, no se adelantó audiencia de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 48 meses de prisión que se impuso a **Sebastián Alonso Díaz Henríquez** por el delito de secuestro simple y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**



Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Sebastián Alonso Díaz Henríquez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Sebastián Alonso Díaz Henríquez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Sebastián Alonso Díaz Henríquez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para la conducción de vehículos automotores impuesta a **Sebastián Alonso Díaz Henríquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **Sebastián Alonso Díaz Henríquez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al azápate de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2013 07542 00
Ubicación: 23165
Auto N° 427/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEBASTIAN ALONSO DIAZ HENRIQUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
SEBASTIAN ALONSO DIAZ HENRIQUEZ
CARRERA 79 # 42 D 54 SUR BARRIO GRAN COLOMBIANO KENNEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2109

NUMERO INTERNO 23165
REF: PROCESO: No. 110016000050201307542
C.C: 1030632660

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 427/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 23165 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 9:46

Para: Javier Orjuela <jaorjuela@Defensoria.edu.co>; Orlando orj <orjelachinchilla@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

16 NI 23165 I 11001 60 00 050 2013 07542-00 EXTINC Y LIBERA ART 67 CP - SEBASTIAN DIAZ.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 427/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 23165 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 17:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 9:46**Para:** Javier Orjuela <jaorjuela@Defensoria.edu.co>; Orlando orj <orjuelachinchilla@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 427/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 23165 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

28094-414

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00

Ubicación: 28094

Auto N° 414/23

Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa

Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 414/23
Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 27 de mayo de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094** y **11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con

Función de Conocimiento de Bogotá y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que se fijó una **pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión.**

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, a partir de 18 de enero de 2018 continuó privado de la libertad bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018** data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, (ii) desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; y, **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
 Ubicación: 28094
 Auto N° 414/23
 Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa
 Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
 tráfico, elaboración y tenencia de elementos
 destinados a la falsificación de moneda
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se allegaron los certificados 18563225, 18657318 y 18773734 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18563225	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18563225	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18563225	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18657318	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18657318	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18657318	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18773734	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18773734	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18773734	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
		Total	1464	Trabajo				1464	91,5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se acreditaron **1464 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (1464 horas / 8 horas = 183 días / 2 = 91.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
 Ubicación: 28094
 Auto N° 414/23
 Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa
 Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
 tráfico, elaboración y tenencia de elementos
 destinados a la falsificación de moneda
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 414/23
Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Víctor Julio Ovalle Velosa** purga una pena acumulada de **92 meses y 24 días de prisión** por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones; a saber:

La primera, entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, a partir de 18 de enero de 2018 continuó privado de la libertad bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el **22 de agosto de 2018** data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo, de manera que en este espacio temporal **descontó 14 meses y 8 días**.

La segunda vez, desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial, por consiguiente, a la fecha, 8 de mayo de 2023, ha purgado en este interregno **31 meses y 2 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad arroja que físicamente ha descontado, un quantum de **45 meses y 10 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-08-2018	1 mes y 01 día
27-08-2022	1 mes 01 días y 12 horas
06-06-2022	2 meses y 02 días
Total	4 meses, 04 días y 12 horas

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad, **45 meses y 10 días**, con el lapso total de redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, **4 meses, 4 días y 12 horas** y el monto reconocido con la presente decisión, **3 meses, 1 día y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **52 meses y 16 días**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le irrogó corresponde a 92 meses y 24 días de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 414/23
Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **55 meses y 20 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Víctor Julio Ovalle Velosa**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Remítase al establecimiento carcelario copia del auto 433/22 de 27 de mayo de 2022 referente a la acumulación jurídica de penas a efectos de que actualice su sistema con la pena que se le fijó al interno **Víctor Julio Ovalle Velosa** como acumulada.

Ingreso al Despacho ficha de visita carcelaria realizada el 30 de marzo de 2023 por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la que indica las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la ficha de visita carcelaria allegada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, por

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 414/23
Sentenciado: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18563225, 18657318 y 18773734, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a Víctor Julio Ovalle Velosa la libertad condicional conforme lo expuesto en la providencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 414/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-05-23 HORA: 10:00

NOMBRE: VICTOR-JULIO

CÉDULA: 79264679

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 414/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 28094 - REDENCION-NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 15:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 10 de mayo de 2023 11:38**Para:** edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 414/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 28094 - REDENCION-NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 12226 00
Ubicación: 30712
Auto N° 424/23
Sentenciado: Rubén Salcedo Bautista
Delitos: Hurto calificado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Rubén Salcedo Bautista**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de marzo de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rubén Salcedo Bautista** como autor del delito de hurto calificado consumado atenuado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses y 15 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual a la pena de prisión, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la

imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 28 de noviembre de 2016, contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 12 meses y 15 días.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 13 de diciembre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses y 15 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 13 de diciembre de 2017, que finalizó el periodo de prueba de 12 meses y 15 días que se le impuso a **Rubén Salcedo Bautista** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 9 de mayo de 2023, emerge con diafanía que el lapso de 5 años que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto se encuentra más que superado.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Rubén Salcedo Bautista** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Rubén Salcedo Bautista**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Cartier.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Rubén Salcedo Bautista**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Rubén Salcedo Bautista** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rubén Salcedo Bautista**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Rubén Salcedo Bautista**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

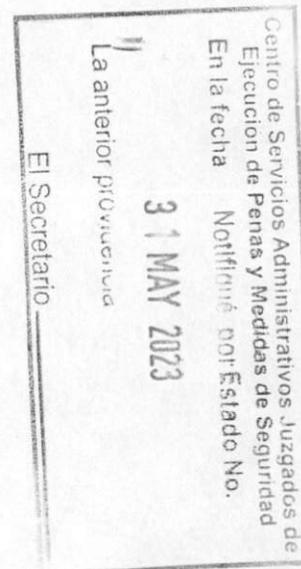
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2012 12226 00
Ubicación: 30712
Auto N° 424/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RUBEN SALCEDO BAUTISTA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN SALCEDO BAUTISTA
CARRERA 32 NO. 41-15
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2111

NUMERO INTERNO 30712
REF: PROCESO: No. 110016000023201212226
C.C: 1121865763

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 424/23 - DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 30712 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 10:25

Para: nelsonrodriguez372@gmail.com <nelsonrodriguez372@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (298 KB)

08 NI 30712 I 11001 60 00 023 2012 12226-00 PRESCRITO Y PERIODO PBA VENCIDO - RUBEN SALCEDO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 424/23 - DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 30712 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 17:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 10:25**Para:** nelsonrodriguez372@gmail.com <nelsonrodriguez372@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 424/23 - DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 30712 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 050 2011 09513 00
Ubicación: 32060
Auto N° 426/23
Sentenciado: Horacio De Jesús Tobón Marín
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Horacio De Jesús Tobón Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Horacio de Jesús Tobón Marín** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa equivalente a 20 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 20 de junio de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 17 de septiembre de 2018, esta instancia judicial invocó conocimiento de las presentes diligencias y, posteriormente, en providencia de 21 de mayo de 2021 esta sede judicial concedió al sentenciado **Horacio de Jesús Tobón Marín** la libertad condicional por un periodo de prueba de **1 mes y 8 días** previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv, obligaciones que fueron cumplidas a cabalidad por el nombrado el 10 de junio de 2021, data en la que suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar

SM PCCO
P/MP
EXT

los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 10 de junio de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **un (1) mes y ocho (8) días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, **un (1) mes y ocho (8) días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 18 de julio de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 10 de junio de 2021.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032138251 de 23 de octubre de 2022, en el que se indicó que **Horacio de Jesús Tobón Marín** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Horacio de Jesús Tobón Marín**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220494612 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 12 de octubre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de treinta y dos (32) meses de prisión que se impuso a **Horacio de Jesús Tobón Marín** por el delito de inasistencia alimentaria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Horacio de Jesús Tobón Marín.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Horacio de Jesús Tobón Marín** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Horacio de Jesús Tobón Marín** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Horacio de Jesús Tobón Marín**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Horacio de Jesús Tobón Marín**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

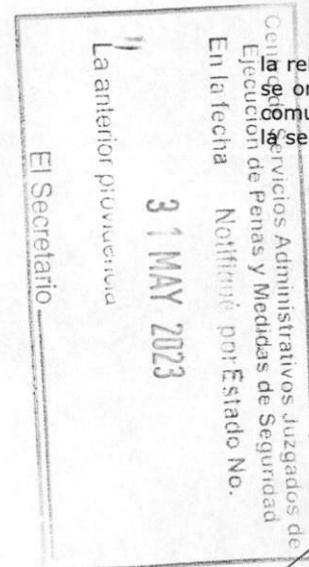
5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2011 09513 00
Ubicación: 32060
Auto N° 426/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

HORACIO DE JESUS TOBON MARIN
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
HORACIO DE JESUS TOBON MARIN
CARRERA 115 NO. 63 J-05 BARRIO SABANAS DEL DORADO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2110

NUMERO INTERNO 32060
REF: PROCESO: No. 110016000050201109513
C.C: 19260969

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 426/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 32060 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 10:00

Para: OROSALES5@GMAIL.COM <OROSALES5@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (253 KB)

18 NI 32060 I 11001 60 00 050 2011 09513-00 EXTIC Y LIBERA ART 67 CP - HORACIO TOBON.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 426/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 32060 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 17:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 10:00**Para:** OROSALES5@GMAIL.COM <OROSALES5@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 426/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 32060 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 394/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, se allegó el certificado de cómputos 18742740 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18742740	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18742740	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18742740	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
		Total	488	Trabajo				488	30,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado entre Octubre y diciembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($488 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 61 \text{ días} / 2 = 30,5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la interna se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "LENCERIA Y BORDADOS", área círculos de productividad artesanal, se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y doce (12) horas**.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 394/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que **Martha Lucia Pinilla Díaz** purga una pena acumulada de **125 meses y 25 días de prisión** por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 1º de junio de 2017, de manera tal que, a la fecha, 28 de abril de 2023, físicamente ha descontado **70 meses y 27 días**.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 394/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	04 días
14-01-2021	11 días
31-03-2021	1 mes
02-07-2021	1 mes y 12 horas
19-10-2021	1 mes
31-01-2022	1 mes, 01 días y 12 horas
08-03-2022	1 mes 01 día
08-07-2022	1 mes 01 día
23-09-2022	1 mes
15-03-2023	1 mes 01 día y 12 horas
Total	8 meses y 20 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con este proveído, esto es, **1 mes y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgado de **80 meses y 18 días**.

En consecuencia, como la pena acumulada fue de 125 meses y 25 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **75 meses y 15 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que en pretérita oportunidad se allegó por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que, remitió la Resolución 0074 de 18 de enero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Martha Lucia Pinilla Díaz**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta generados el 9 de marzo de 2023 se evidencia que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 394/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto en pasada ocasión se realizó visita de arraigo por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, debido a que del informe allegado no se logró constatar con certeza que, efectivamente la existencia del asentamiento de la interna en la **"CRA. 115 N°151 C -51, INTERIOR 5, APTO. 203, CAMINO VERDE DEL CERESO DE BOGOTA"**, se ordenó *"...a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se sirvan indicar...si a la penada **Martha Lucia Pinilla Díaz** le figuran bienes inmuebles a su nombre, caso positivo, se indique el lugar en el que se encuentra ubicado y se allegue respaldo documental que lo acredite"*.

En razón de lo anterior y para efectos de acreditar el arraigo de **Martha Lucia Pinilla Díaz**, se allegó diversa documentación, entre ella, certificado de matrícula inmobiliaria 50N -20308120 generado el 28 de marzo de 2023 que da cuenta que la nombrada registra como propietaria del inmueble ubicado en la dirección en precedencia citada; así, como también, carta de residencia emitida por la administradora del Conjunto Residencia Camino Verde 1 Etapa P.H. en que se indica que la interna es *"...residente en el conjunto en el interior 5 apartamento 203 desde el 16 de diciembre de 1999, en calidad de propietaria del inmueble..."*, en el que también, reside *"desde el 23 de junio de 2017"* la pareja sentimental de la interna, esto es, el ciudadano Daniel Ríos Lozano y, además, la consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro con el número de cédula de la penada, esto es, 51766484, permitió verificar que la propiedad del reseñado bien radica en la interna.

De manera que a partir de lo anotado deviene evidente que la interna cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para la procedencia del mecanismo liberatorio invocado.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura evidencia que el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 5 de marzo de 2020 emitida en el proceso con radicado 11001 60 99 066 2014 00024-00 no condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en perjuicios y la consulta del proceso en el módulo del Sistema Penal Acusatorio no registra que se haya adelantado incidente de reparación integral.

En cuanto al proceso con radicado 11001 60 00 000 2018 00365-00, obra oficio 0619 de 2 de septiembre de 20220 del Juzgado Treinta Penal

del Circuito de Conocimiento en el que respecto al incidente de reparación integral indicó: "...verificada la base de datos de esta sede judicial, se advierte que la víctima reconocida dentro de la actuación y/o su apoderado judicial, no radicaron o elevaron petición en tal sentido".

Por lo anterior, se tendrá por satisfecho el reseñado presupuesto.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite evidenciar que, **Martha Lucia Pinilla Díaz** registra otra actuación contentiva del radicado 11001 60 00 000 2018 00365-00 y si bien es cierto la pena en ella impuesta fue objeto de acumulación, ello no desdibuja su existencia, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica y pacífica convivencia, lo cual en el caso se revela distante de suceder.

Tal aserción obedece a que, esta sede judicial no puede obviar que la reiteración en conductas delictivas por parte de la penada revela su capacidad delictiva y permite colegir que su comportamiento se orienta a la inobservancia de las normas penales, la falta de aprehensión de los valores sociales y la carencia de compromiso con los estándares de la comunidad.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **Martha Lucia Pinilla Díaz**, otorgándole un beneficio cuando, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y en especial por la administración pública de la que hacía parte y respecto a la cual tenía el deber de servir, así como de proteger los intereses de la población en general, pese a lo cual quebrantó sus obligaciones a través de actos de venalidad.

Igualmente, no puede pasarse por alto las actividades a desarrollar dentro del penal cuya finalidad no es otra diferente a preparar a la persona privada del derecho de locomoción para la vida en libertad a través de su resocialización, para lo cual se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales,

recreativas y deportivas; no obstante, en el caso, nótese que, aunque la interna físicamente lleva privada de la libertad casi 71 meses, durante este lapso escasamente ha redimido un poco más de 9 meses; situación está que permite deducir que no se encuentra comprometida con su proceso de resocialización progresivo.

No esta demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo y al concepto favorable del centro carcelario, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios, en particular durante la ejecución de la pena, a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la interna**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión y la reiteración en comportamientos delincuenciales, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Martha Lucia Pinilla Díaz** requiere continuar con la ejecución de la pena que se le impuso.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la penada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 394/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; **cohecho propio**; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; **soborno**; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Evóquese que, **Martha Lucia Pinilla Díaz** purga una pena acumulada de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal en concurso homogéneo y, por ella, como se indicó al examinar el mecanismo de la libertad condicional entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 28 de abril de 2023, ha descontado un monto global de **80 meses y 18 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley

¹ CSJ SP1207-2017 de 1° de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 394/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

599 de 2000, pues el **50 %** de la pena irrogada corresponde a **62 meses, 27 días y 12 horas**.

Sumado a ello, el delito de **fraude procesal** por el que **Martha Lucia Pinilla Díaz** fue condenada no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo y, aunque, por el contrario los punibles de **cohecho propio** y **soborno** por los que también fue penada si aparecen en el reseñado catálogo, corresponde tener en cuenta que esas conductas delincuenciales se incorporaron dentro de las exclusiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 con la modificación realizada por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, de manera tal que como los hechos sancionados en el proceso contentivo del radicado **11001609906620140002400**, se concretaron en agosto de 2013 y los del proceso con radicado **11001600000020180036500** en septiembre de 2014, deviene lógico colegir que esta última normativa que por demás entró a regir el 30 de diciembre de 2019, esto es, con posterioridad a los hechos que fueron objeto de reproche penal y que son de ejecución instantánea no puede aplicarse al caso so pena que de hacerse se vulnera el principio de favorabilidad.

Respecto a la reparación de los daños ocasionados con los delitos basta remitirse a lo referido sobre ese aspecto en el acápite que se examinó lo referente al mecanismo de la libertad condicional, esto es, que en ninguno de los dos procesos cuyas penas se acumularon se adelantó el incidente de reparación integral.

En lo concerniente al arraigo de la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, también en acápites precedentes se determinó su existencia en la en la "CRA. 115 N°151 C -51, INTERIOR 5, APTO. 203, CAMINO VERDE DEL CEREZO DE BOGOTA".

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario**.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Martha Lucia**

Pinilla Díaz se encuentra privada de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "CRA. 115 N°151 C -51, INTERIOR 5, APTO. 203, CAMINO VERDE DEL CEREZO DE BOGOTÁ".

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

A través de correo electrónico ingresaron documentos que dan cuenta del asentamiento de la interna, tales como carta de residencia suscrita por la administradora del Conjunto Residencial Camino Verde 1 Etapa P.H. Igualmente, obra la consulta efectuada a la página de la Superintendencia de Notariado y Registro que permite evidenciar que bajo el número de cédula 51766484 que registra la interna figura la matrícula inmobiliaria 50N 20308120 que corresponde al inmueble ubicado en la "KR 115 151 C 51 IN 5 AP 203 (DIRECCION CATASTRAL)".

Ingreso comunicación del IGAC en el que indica que la penada no registra propiedades y que el reporte de esa institución no sirve para demostrar la titularidad de derecho de dominio.

A la par, ingresaron reportes de visitas realizadas a la interna durante su permanencia en el Centro de Reclusión expedidos por este.

Igualmente ingreso el fallo de tutela emitido el 27 de marzo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En atención a lo anterior o, se dispone:

Incorpórese para los fines legales a que haya lugar, la carta de residencia suscrita por la administradora del Conjunto Residencial Camino Verde 1 Etapa P.H. la consulta efectuada a la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, la comunicación el IGAC, los reportes de visitas allegados por el centro carcelario y el fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Bogotá.

De otra parte, **oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18742740, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre de la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Ordenar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Maritza Isabel Pineda Roa**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

6.-Ordenar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, que una vez se materialice el traslado al domicilio de la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 394/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 386 C.P.

7.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 394/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 394/23 EL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 36423 - REDENCION, NIEGA LC, CONC. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 19/05/2023 15:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 15:45

Para: lufermar1@hotmail.com <lufermar1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 394/23 EL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 36423 - REDENCION, NIEGA LC, CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 12816 00
Ubicación: 38884
Auto N° 417/23
Sentenciado: Javier Solís Rincón Ardila
Delito: Hurto agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Javier Solís Rincón Ardila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2017, el Juzgado Quinto Penal
Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros,
a **Javier Solís Rincón Ardila** en calidad de coautor del delito de hurto
agravado; en consecuencia, le impuso **21 meses de prisión**,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión
que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2017, esta instancia
judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, posteriormente
en providencia de 11 de noviembre de 2020 concedió al sentenciado
Javier Solís Rincón Ardila la libertad condicional por un periodo de
prueba de **12 meses** previo pago de caución prendaria por valor de 2
smlmv, obligaciones que fueron cumplidas a cabalidad por el nombrado
el 18 de noviembre de 2020, data en la que el penado suscribió diligencia
de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de Código
Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el
reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y
de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones
de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar
los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial

Sin Preso
AT

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 12816 00
Ubicación: 38884
Auto N° 417/23
Sentenciado: Javier Solís Rincón Ardila
Delito: Hurto agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa
autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales
debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el
sentenciado asumió suscribir, el 18 de noviembre de 2020, diligencia de
compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del
Código Penal por un periodo de prueba de **doce (12) meses**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al
cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su
acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el
condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la
condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa
resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos
presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas
en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso
al penado, **doce (12) meses**, para gozar del mecanismo de la libertad
condicional se encuentra superado desde el 18 de noviembre de 2021,
sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera
exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea
dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de
que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 18 de
noviembre de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el
penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia
de compromiso, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial
como se desprende del oficio 20227032364601 de 12 de diciembre de
2022, en el que se indicó que **Javier Solís Rincón Ardila** no registra
movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena
conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Javier Solís Rincón Ardila**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido, pues si bien es cierto, se registran los radicados 11001400401820050005500, 11001600001720110707200, 11001600001720110775200 y 11001600002320050053600 la verdad sea dicha, ninguno tuvo lugar dentro del periodo de prueba impuesto.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figuran expedientes de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana en el lapso del periodo de prueba impuesto y, acorde con el oficio 20220591965 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 20 de diciembre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veintiún (21) meses de prisión que se impuso a **Javier Solís Rincón Ardila** por el delito de hurto agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Javier Solís Rincón Ardila**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Javier Solís Rincón Ardila** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Javier Solís Rincón Ardila** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Javier Solís Rincón Ardila**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Javier Solís Rincón Ardila**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

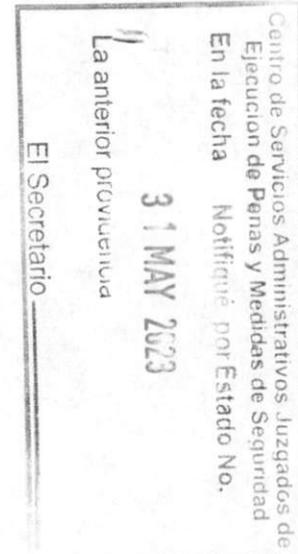
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 12816 00
Ubicación: 38884
Auto N° 417/23

AMJA





JAVIER SOLIS RINCON ARDILA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER SOLIS RINCON ARDILA
CARRERA 2 B NO 54-15 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2101

NUMERO INTERNO 38884
REF: PROCESO: No. 110016000013201612816
C.C: 91108198

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 417/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - N° 38884 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 8:27

Para: Piedad Hernandez <phernandez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (257 KB)

13.NI 38884 I 11001 60 00 013 2016 12816-00 EXTINC Y LIBERA ART 67 - JAVIER RINCON.pdf,

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 417/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 38884 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 15:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 11 de mayo de 2023 8:27**Para:** Piedad Hernandez <phernandez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 417/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 38884 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00
Ubicación: 40704
Auto N° 415/23
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Alexis Godoy Corredor** en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de dos (2) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** se encuentran privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2020.

Al sentenciado, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 5 días y 6 horas** en auto de 25 de abril de 2022; y **28 días y 18 horas** en decisión de 25 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00
Ubicación: 40704
Auto N° 415/23
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado se allegó el certificado de cómputos 025454 por estudio realizado por **Jhon Alexis Godoy Corredor** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
025454	2022	Junio	75	Estudio	144	24	12,5	75	06,25 días
025454	2022	Julio	111	Estudio	144	24	18,5	111	09,25 días
025454	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
025454	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
025454	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
025454	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
025454	2022	Diciembre	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
025454	2023	Enero	72	Estudio	150	25	12	72	06 días
025454	2023	Enero	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
		Total	906	Estudio				906	75,5 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00
Ubicación: 40704
Auto N° 415/23
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **906 horas de estudio** realizado en los meses de junio a diciembre de 2022 y enero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y cinco (75) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (906 horas / 6 horas = 151 días / 2 = 75.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el mes a reconocer por estudio la calificó en el grados de "buena" y "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en "TALLER DE REPARACIÓN LOCATIVA AREAS COMUNES EXTERNAS" y "CURSO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO Y RECREACIÓN", curso de formación y programas literarios, deportivos y artísticos, fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "sobresalientes", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00
Ubicación: 40704
Auto N° 415/23
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jhon Alexis Godoy Corredor** purga una pena de **54 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2020, de manera tal que físicamente, a la fecha, 8 de mayo de 2023, ha descontado un monto de **38 meses y 20 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado a saber:

Fecha providencia	Redención
25-04-2022	4 meses 05 días y 06 horas
25-07-2022	28 días y 18 horas
Total	5 meses y 04 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **38 meses y 20 días**, con el lapso total de redención de pena reconocidos en pretéritas oportunidades, **5 meses y 4 días**, junto con el redimido en esta oportunidad, **2 meses, 15 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **46 meses, 9 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena impuesta fue de 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada en esta ocasión, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 024 de 02 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jhon Alexis Godoy Corredor**, por lo que, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el penado allegó documentación a la que pretende acreditar su arraigo familiar y social en la **"carrera 100 A N° 60 sur - 19 Casa 14 Barrio Bosa Recreo"** donde aduce vivirá con su progenitor Alexci Godoy Uribe, con abonado telefónico 320 300 7732, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la libertad condicional al interno **Jhon Alexis Godoy Corredor** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su respectiva hoja de vida.

Sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión se dispone que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectúe **visita domiciliaria** en la **"carrera 100 A N° 60 sur - 19 Casa 14 Barrio Bosa Recreo"** la visita será atendida por el ciudadano Alexci Gody Uribe con abonado telefónico 320 300 7732, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social de **Jhon Alexis Godoy Corredor**. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con el interno y las condiciones del entorno social y anexar registro fotográfico.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 025454, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** al interno **Jhon Alexis Godoy Corredor** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00762 00
Ubicación: 40704
Auto N° 415/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
9 1 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/05/23 HORA:
NOMBRE: Jhon Alexis Godoy C.
CÉDULA: 11012441590
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 415/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 40704 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 14:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 9:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 415/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 40704 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 04259 00
Ubicación: 44333
Auto N° 406/23
Sentenciado: **Ciro Armando Lesmes**
Delitos: Tentativa de homicidio y
Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ciro Armando Lesmes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ciro Armando Lesmes** en calidad de autor de los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso sesenta y seis (66) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 16 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Ciro Armando Lesmes**¹ se encuentra privado de la libertad desde el **1º de agosto de 2021**, conforme se desprende del informe de captura en flagrancia.

Ulteriormente, en providencia 835/22 de 12 de agosto de 2022 esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al interno **Ciro Armando Lesmes** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 015 2021 04259 00 y 11001 60 00 015 2015 00623 00 que, respectivamente, se le adelantaron por los delitos de homicidio tentado

¹ Actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" conforme evidencia la consulta al SISPEP

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 04259 00
Ubicación: 44333
Auto N° 406/23
Sentenciado: **Ciro Armando Lesmes**
Delitos: Tentativa de homicidio y
Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en los Juzgados 55 y 51 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; en consecuencia, se fijó como pena acumulada **109 meses y 6 días de prisión**, el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 6 meses de privación de portar armas.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Ciro Armando Lesmes** se le reconocieron **17 días** mediante auto de 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder"

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 04259 00
 Ubicación: 44333
 Auto N° 406/23
 Sentenciado: **Ciro Armando Lesmes**
 Delitos: *Tentativa de homicidio y
 Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
 accesorios partes o municiones.*
 Reclusión: *Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"*
 Régimen: *Ley 906 de 2004*
 Decisión: *Redime pena por estudio*

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 04259 00
 Ubicación: 44333
 Auto N° 406/23
 Sentenciado: **Ciro Armando Lesmes**
 Delitos: *Tentativa de homicidio y
 Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
 accesorios partes o municiones.*
 Reclusión: *Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"*
 Régimen: *Ley 906 de 2004*
 Decisión: *Redime pena por estudio*

dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se evidencia que, mediante decisión interlocutoria de 17 de febrero de 2023, esta sede judicial se abstuvo de reconocer 102 horas acreditadas en el certificado de cómputos 025022, previamente allegado, toda vez que no fue allegado historial o certificado de conducta del sentenciado **Ciro Armando Lesmes** frente al mes de agosto de 2022, no obstante dicha documentación faltante fue allega en esta oportunidad, de igual forma se allegó el certificado de cómputos 025463 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
025022	2022	Agosto	102	Estudio	156	26	17	102	08,5 días
025463	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
025463	2022	Octubre	48	Estudio	150	25	08	48	04 días
		Total	282	Estudio				282	23,5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Ciro Armando Lesmes** se acreditaron **282 horas de estudio** realizado entre agosto y octubre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintitrés (23) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (282 horas / 6 horas = 47 días / 2 = 23.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en el grado de "buena", pese a que durante el mes de octubre de 2022 solo se calificaron 12 días, lo cierto es que el sentenciado no supero ese tiempo en su actividad por lo que dicha mensualidad será tenida en cuenta; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO Y RECREACIÓN", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Ciro Armando Lesmes** por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintitrés (23) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos

RAMA JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES
 FECHA: 15-05-23
 NOMBRE: Lesmes, Ciro A
 CÉDULA: 1013581654
 NOMBRE DE FUNCIONARIO: SANDRA AVILA BARRERA

ENCUADRE
 DISTRITAL

por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Ciro Armando Lesmes**, en especial a partir de noviembre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ciro Armando Lesmes** por concepto de redención de pena por estudio **veintitrés (23) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 025022 y 025463, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Jue 7
 11001 60 00 015 2021 04259 00
 Ubicación: 44333
 Auto N° 406/23

AMJA
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 31 MAY 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

RE: AI No. 406/23 EL 4 DE MAYO DE 2023 . - NI 44333 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 17:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 10:35

Para: jantoniopita@hotmail.com <jantoniopita@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 406/23 EL 4 DE MAYO DE 2023 - NI 44333 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto Nº 402/23
Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de septiembre de 2011, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** en calidad de autora del delito de homicidio agravado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, le impuso pago por concepto de perjuicios en monto de 250 SMLMV. Decisión que, aunque se recurrió en apelación, posteriormente en auto de 4 de octubre de 2011 el reseñado Juzgado admitió su desistimiento

En pronunciamiento de 31 de octubre de 2011, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se encuentra privada de la libertad desde el **18 de septiembre de 2009**, fecha en la que se produjo la captura.

A la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 15 días** en auto de 14 de mayo de 2014; **26 días** en auto de 26 de junio de 2014; **28 días** en auto de 17 de febrero de 2015; **2 meses y 18 días** en auto de 22 de junio de 2015; **9 días por estudio y 23 días por**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CORTA SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Bogotá D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

OMBRE: _____

FEDELA: _____

LOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Exhibición

trabajo en auto de 8 de septiembre de 2015; **2 meses y 1 día** en auto de 23 de mayo de 2016; **1 mes y 8 días** en auto de 5 de julio de 2016; **12 días** en auto de 28 de julio de 2016; **2 meses y 13 días** en auto de 12 de diciembre de 2016; **2 meses y 14 días** en auto de 19 de julio de 2017; **1 mes y 29 días** en auto de 19 de febrero de 2018; **29 días** en auto de 27 de abril de 2018; **29 días** en auto de 13 de julio de 2018; **27 días** en auto de 28 de enero de 2019; **22 días** en auto de 1º de marzo de 2019; **27 días** en auto de 9 de mayo de 2019; **28 días** en auto de 10 de junio de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 2 de diciembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 5 de marzo de 2020; **28 días** en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** en auto de 10 de septiembre de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 26 de marzo de 2021; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de octubre de 2021; **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 12 de enero de 2022; **26 días** en auto de 29 de abril de 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 6 de junio de 2022; y **1 mes, 6 días y 12 horas** en decisión de 3 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se allegaron los certificados 18644875 y 18735772 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18644875	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18644875	2022	Agosto	216	Trabajo	208	28	27	208	13 días
18644875	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	28	26	208	13 días
18735772	2022	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18735772	2022	Noviembre	204	Trabajo	192	24	25,5	192	12 días
18735772	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	28	26	208	13 días
		Total	1252	Trabajo				1208	75,5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas por la interna **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** dentro de la jornada máxima legal permitida en los meses de julio a diciembre de 2022, esto es, **1208 horas** que equivalen a setenta y cinco (75) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1208 horas / 8 horas = 151 días / 2 = 75,5 días), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de julio, agosto octubre y noviembre de 2022, esto es, un total de 44 horas, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1252 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES", solo se puedan tener en cuenta 1208 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad atrás referenciada se calificó como sobresalientes; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1208 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la defensora pública de la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la

actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Respecto a la interna **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** recuérdese que purga una pena de **210 meses de prisión** en calidad de autora por omisión del delito de tentativa de homicidio agravado de su menor hijo y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2009, de manera que, a la fecha, 4 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **163 meses y 16 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-05-2014	4 meses y 15 días
26-06-2014	26 días
17-02-2015	28 días
22-06-2015	2 meses y 18 días
08-09-2015	09 días
08-09-2015	23 días
23-05-2016	2 meses y 01 día
05-07-2016	1 mes y 08 días
28-07-2016	12 días
12-12-2016	2 meses y 13 días
19-07-2017	2 meses y 14 días
19-02-2018	1 mes y 29 días
27-04-2018	29 días
13-07-2018	29 días
28-01-2019	27 días
01-03-2019	22 días
09-05-2019	27 días
10-06-2019	28 días
02-12-2019	1 mes y 04 días
05-03-2020	1 mes y 07 días
08-07-2020	28 días
19-09-2020	1 mes y 05 días
26-03-2021	1 mes y 08 días
11-10-2021	2 meses y 13 días
12-01-2022	1 mes 19 días y 12 horas
29-04-2022	26 días
06-06-2022	1 mes y 07 días
03-11-2022	1 mes 06 días y 12 horas
Total	39 meses y 02 días

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses, 15 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 163 meses y 16 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 39 meses y 2 días, junto con lo redimido en la presente decisión, 2 meses, 15 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **205 meses, 3 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 210 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 105 meses.

No obstante, aunque el delito por el que **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** fue condenada, tentativa de homicidio agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo, la verdad sea dicha, tal como se le dio a conocer en auto 481/19 de 20 de marzo de 2019 dicho sustituto se encuentra expresamente prohibido por la Ley 1098 de 2006 para las conductas punibles que se ejecutan contra menores de edad como sucedió en este asunto en que la sentencia lo fue por el delito de homicidio agravado cometido, el 13 de septiembre de 2009, contra un menor de edad y, bajo la vigencia del artículo 199 de la ley precitada que entro a regir el 8 de noviembre de 2006 y en cuyo numeral 8º de la norma enunciada se señaló que: "*Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que sea efectiva*".

Por tanto, no queda alternativa diferente a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por la defensa de la interna **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Respecto a la solicitud de la defensora de la interna **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** en que deprecia la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 B del Código Penal, basta señalar que auto 013/22 de 12 de enero de 2022 esta instancia se pronunció en el sentido de indicar:

"la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de primera instancia al emitir la condena.

Al respecto, la actuación da cuenta que, en la sentencia que el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá emitió el 28 de septiembre de 2011, negó a la sentenciada el referido sustituto

para cuyo efecto señaló:

“...el mínimo de la pena prevista en la norma supera los cinco años de prisión (artículo 103 y 104 numeral 1º del Código Penal), e igualmente la modalidad y gravedad de la conducta no permite deducir a este Juez que en enjuiciado no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena impuesta. A más de lo anterior, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 prohíbe la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal (numeral 4º) y la concesión de cualquier otro beneficio o subrogado judicial y administrativo (numeral 8º), como lo sería la prisión domiciliaria, por lo cual no es procedente conceder ninguno de estos mecanismos”.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

“...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la ejecución de la pena, salvo que acozca un tránsito legislativo que tome más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal” (negritas fuera de texto)

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atbás enunciadadas fue objeto o tema de definición en la sentencia, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que tome más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del subrogado penal”.

En ese orden de ideas como lo plasmado en la reseñada decisión se mantiene incólume deberá estarse a lo plasmado en la mencionada decisión.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace impropio su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que se integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actuación sean realizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionado, por manera que la petición de amparo es impropia en la forma acertada como resolvió el Tribunal de Instancia.”

Ulteriormente la misma Corporación⁴ indicó:

“Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad atenderse a lo antes resuelto en cuestiones previasmente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían convertirse permanentemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP Jul. 15 de 2008 rad. 37488”).

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada....”

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión 013/22 de 12 de enero de 2022 con la que se negó el sustituto de la prisión domiciliaria invocado por la interna en el marco del artículo 38 y 38 B del Código Penal.

Ingresó al despacho visita carcelaria de 28 de octubre de 2022 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, por medio del cual se comunicó a esta instancia las condiciones bajo las cuales la sentenciada purga su pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita allegada

Como quiera que la sentenciada en la visita carcelaria menciona que ha recibido atención médica, pero no se le han dado medicamentos debido a que no los tienen, **oficiése** al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirvan informar el motivo por el cual no se cuenta con el medicamento dentro del penal. Anéxese copia de la ficha de visita carcelaria realizada el 28 de octubre de 2022.

De otra parte, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a esta sede judicial

⁴ CSJ Sala Penal, Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019, Rad. 102849, M.P. Eugenio Fernández

² CSJ, Sala Casación Penal, Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347
³ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barco Camacho

Radicado N° 11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto N° 402/23
Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art.38 G C.P.

los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18644875 y 18735772, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 44 horas de trabajo excedidas para los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto N° 402/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

- Mayo 10 2023
- Neida Pilar Sanchez Rodríguez
- CC 35 529256
- Resibi Copia

RE: AI No. 402/23 DEL 4 DEE MAYO DE 2023 - NI 44799 - REDENCION-NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 16:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 12:21

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 402/23 DEL 4 DEE MAYO DE 2023 - NI 44799 - REDENCION-NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 057 2017 00138-00
Ubicación: 45866
Auto N° 330/23
Sentenciado: Jarol Rodríguez Gutiérrez
Delito: Hurto calificado agravado
concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Calle 67 A Bis Sur 9 - 25 torre 8 Apto. 202
Conjunto residencial quintas del portal de esta ciudad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Jarol Rodríguez Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2018, el Juzgado 9 Penal del Circuito
de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jarol Rodríguez Gutiérrez** en
calidad de autor de los delitos de hurto calificado agravado en concurso
heterogéneo con concierto para delinquir y cohecho propio; en
consecuencia, le impuso **135 meses de prisión**, multa de 70 S.M.L.M.V.,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
término de 85 meses, pérdida del empleo y le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión
confirmada, el 9 de octubre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal
Superior de Bogotá. Además, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2022
la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casa la
sentencia de segunda instancia.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2023 esta sede judicial avocó
conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado se
encuentra privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2017**
conforme se registró en el Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPPEC
WEB y cuya fecha corresponde a la captura y, ulterior imposición de
medida de aseguramiento privativa de la libertad para lo que se emitió
boleta de detención de 10 de noviembre del año citado según oficio 0792
del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En proveído de 25 de abril de 2022 el Juzgado fallador concedió al
penado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G

del Código Penal; además, reconoció redención de pena por un monto de
17.51 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre
la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la
existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o
al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo
de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo
hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de
2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en
el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de
seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable
del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo
establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás
documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los
que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días
siguientes".

Evóquese que, **Jarol Rodríguez Gutiérrez** purga una pena de **135**

meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y cohecho propio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, de manera que, a la fecha, 12 de abril de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **65 meses y 4 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que, el Juzgado fallador le reconoció en auto de 25 de abril de 2022, esto es, **17.51 meses**.

De manera tal que la sumatoria de la privación física de la libertad, y la redención de pena, arroja que ha purgado un monto global de **82 meses y 19 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 135 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **81 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiale** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento. Así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al interno **Jarol Rodríguez Gutiérrez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

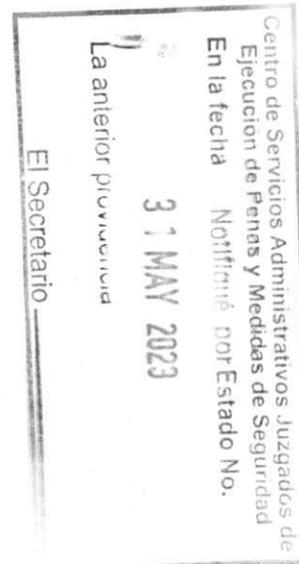
SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 057 2017 00138-00
Ubicación: 45866
Auto Nº 330/23

OERB

- X 12-may-2023
- X Jarol Rodriguez Gutierrez
- X ~~Jarol Rodriguez Gutierrez~~
- X 24.073.388
- X Recibi copia.



RE: AI No. 330/23 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 - NI 45866 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 17:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 8:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 330/23 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 - NI 45866 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 396/23
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede Redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se dispuso su encarcelamiento según boleta 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; y, **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputos 18683130 y 18783128 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18683130	2022	Julio	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
18683130	2022	Agosto	0	Estudio	156	26	0	X	X
18683130	2022	Septiembre	30	Estudio	156	26	05	X	X
18783128	2022	Diciembre	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
		Total	174	Estudio				144	12 días

Lo primero que corresponde indicar es que para la mensualidad de agosto de 2022 no se registraron horas de actividad alguna para redención,

pues figura en "cero", adicionalmente tanto para la mensualidad citada como para el mes de septiembre de 2022 la evaluación del estudio fue "deficiente", de manera que al no satisfacerse las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para esos ciclos no hay lugar a ninguna redención de pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** se acreditaron **144 horas de estudio** realizado durante los meses de julio y diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (144 horas / 6 horas = 24 días / 2 = 12 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el lapso a reconocer se le calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada en los cursos "ED. BASICA MEI CLEI IV" y "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN EN SALUD", educación formal e informal, fueron valorados durante el tiempo consagrado a ellos como "sobresalientes", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**, por concepto de redención de pena por estudio un total **doce (12) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que remita los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Nohora Catalina Reyes Romero**, carentes de reconocimiento, es especial a partir de enero de 2023.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**, por concepto de redención de pena por estudio **doce (12) días** con

fundamento en los certificados 18683130 y 18783128, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 30 horas de estudio del mes de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

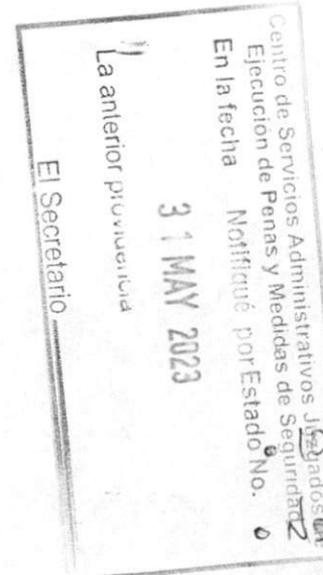
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 396/23

AMJA



105-23

Nohora Catalina Reyes Romero

1033954338

Recivi copia

RE: AI No. 396/23 DEL 2 DE MAYO DE 202 - NI 46634 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 15:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 11 de mayo de 2023 12:11**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 396/23 DEL 2 DE MAYO DE 202 - NI 46634 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 05466 00

Ubicación: 53319

Auto N° 422/23

Sentenciado: Jorge Hernán Osorio Tangarife

Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y

Actos sexuales con menor de catorce años agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2015, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Hernán Osorio Tangarife** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado; en consecuencia, le impuso **220 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, privación para el ejercicio de la patria potestad de la menor YPOM y su menor hijo y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 21 de julio de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 4 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2014¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

¹ Actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" conforme evidencia la consulta al SISPEP

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** se allegó el certificado de cómputos 16103853, 16175216, 16260884, 16331587, 16415570, 16520023, 16603496, 16781030, 16867145, 16897209, 16998365, 17083585, 17180014, 17354411, 17454735, 17529167, 17656544, 17728566, 17867270, 17948064, 17997395, 18137854, 18191419, 18288505, 18357847, 18454609, 18547590, 18654801, 18772772 y 18802611 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X semana	Horas a Reconocer	Redención
16103853	2015	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
16103853	2015	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
16103853	2015	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
16175216	2015	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
16175216	2015	Noviembre	102	Estudio	138	23	17	102	08.5 días
16175216	2015	Diciembre	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
16260884	2016	Enero	102	Estudio	144	24	17	102	08.5 días
16260884	2016	Febrero	102	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
16260884	2016	Marzo	126	Estudio	144	24	20	120	10 días
16331587	2016	Abril	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
16331587	2016	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
16331587	2016	Junio	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
16415570	2016	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
16415570	2016	Agosto	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
16415570	2016	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
16520023	2016	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
16520023	2016	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
16520023	2016	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
16603496	2017	Enero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
16603496	2017	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
16603496	2017	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
16781030	2017	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
16781030	2017	Mayo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
16781030	2017	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
16781030	2017	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
16781030	2017	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
16781030	2017	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
16867145	2017	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
16867145	2017	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
16867145	2017	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
16897209	2018	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
16897209	2018	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
16897209	2018	Marzo	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
16998365	2018	Abril	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
16998365	2018	Mayo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
16998365	2018	Junio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17083585	2018	Julio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17083585	2018	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17083585	2018	Septiembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17180014	2018	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17180014	2018	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17180014	2018	Diciembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17354411	2019	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17354411	2019	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17354411	2019	Marzo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17454735	2019	Abril	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
17454735	2019	Mayo	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
17454735	2019	Junio	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
17529167	2019	Julio	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
17529167	2019	Agosto	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17529167	2019	Septiembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17656544	2019	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17656544	2019	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17656544	2019	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17728566	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17728566	2020	Febrero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17728566	2020	Marzo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
17867270	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17867270	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17867270	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17948064	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17948064	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17948064	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17997395	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
17997395	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17997395	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18137854	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18137854	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18137854	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18191419	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18191419	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18191419	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18288505	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18288505	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18288505	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X semana	Horas a Reconocer	Redención
18357847	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18357847	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18357847	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18454609	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18454609	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18454609	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18547590	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18547590	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18547590	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18654801	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18654801	2022	Agosto	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18654801	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18772772	2022	Octubre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18772772	2022	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18772772	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
18802611	2023	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18802611	2023	Febrero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18802611	2023	Marzo	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
Total			11166	Estudio				11166	930.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Jorge Hernán Osorio Tangarife** se acreditaron **11166 horas de estudio** realizado de julio a diciembre de 2015, de enero a diciembre de 2016, de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y tres (93) días y doce (12) horas o **treinta y un (31) meses y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (11166 horas / 6 horas = 1861 días / 2 = 930.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grados de "buena y ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** por concepto de redención de pena por estudio un total de **treinta y un (31) meses y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Jorge Hernán Osorio Tangarife**, en especial a partir de abril de 2023.

Incorporar a la actuación los documentos de estudio remitidos por el penado **Jorge Hernán Osorio Tangarife**, a efectos de tenerse en cuenta en su momento procesal oportuno.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 05466 00
Ubicación: 53319
Auto N° 422/23
Sentenciado: Jorge Hernán Osorio Tangarife
Delitos: acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y
Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Ingresa comunicaron procedente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio en que se indica que en la actuación de la referencia se fijó, el 18 de noviembre de 2022, para audiencia de incidente de reparación integral.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio y al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a efectos de que remita la decisión que se haya adoptado frente al incidente de reparación integral en la audiencia que se fijó para el 18 de noviembre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** por concepto de redención de pena por estudio **treinta y un (31) meses y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 16103853, 16175216, 16260884, 16331587, 16415570, 16520023, 16603496, 16781030, 16867145, 16897209, 16998365, 17083585, 17180014, 17354411, 17454735, 17529167, 17656544, 17728566, 17867270, 17948064, 17997395, 18137854, 18191419, 18288505, 18357847, 18454609, 18547590, 18654801, 18772772 y 18802611, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 05466 00
Ubicación: 53319
Auto N° 422/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Departamento Administrativo de la Función Judicial
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15-05-23 HORA:
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIF.: _____
HUELLA DACTILAR

Jorge Hernán Osorio
C.C. 15988691. *Jubeth*

RE: AI No. 422/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 53319 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 18:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 10:52**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 422/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 53319 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00
Ubicación: 54340
Auto N° 407/23
Sentenciado: Mayra Alejandra Bernal Torres
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mayra Alejandra Bernal Torres** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de 2 s.m.l.m.v, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

La sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres** ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 19 y 20 de julio de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, debido a que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 14 de agosto de 2020, fecha en que el establecimiento penitenciario la dejó a disposición de este proceso.

En pronunciamiento de 13 de septiembre de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la vez, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Facatativá-Cundinamarca en atención a que **Mayra Alejandra Bernal Torres** se encontraba privada

de la libertad por cuenta de las diligencias radicadas bajo el número 11001 60 00 019 2012 006979 00.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca, en proveído de 27 de septiembre de 2017 avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 5 de octubre de 2020 ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, debido a que la sentenciada se encontraba reclusa en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá.

Posteriormente, en auto de 23 de diciembre de 2020 esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada se le reconoció redención de pena en monto de **6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES
FECHA: 10/05/2023
NOMBRE: Mayra Alejandra Bernal Torres
CEDULA: 1023905067
NOMBRE RECLUSOR: Cecilia Copied

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada, en la fecha, se allegaron los certificados de cómputos 18607071 y 18753426 por estudio realizado por **Mayra Alejandra Bernal Torres** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18607071	2022	Abril	30	Estudio	144	24	05	30	02,5 días
18607071	2022	Mayo	0	Estudio	150	25	0	X	X
18607071	2022	Junio	0	Estudio	144	24	0	X	X
18607071	2022	Julio	0	Estudio	144	24	0	X	X
18607071	2022	Agosto	0	Estudio	156	26	0	X	X
18753426	2022	Octubre	54	Estudio	150	25	09	54	04,5 días
18753426	2022	Noviembre	36	Estudio	144	24	06	X	X
18753426	2022	Diciembre	0	Estudio	156	26	0	X	X
		Total	120	Estudio				84	07 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de mayo a agosto y de diciembre de 2022 las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó actividad alguna, pues el reporte registra en "cero" y en cuanto al mes de noviembre de 2022, aunque figuran 36 horas de estudio la evaluación de este ciclo aparece como "deficiente", de manera que no procede redención por tales periodos.

Advertido lo anterior, de acuerdo con el cuadro para la sentenciada se acreditaron **84 horas de estudio** realizado en los meses de abril y octubre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **siete (7) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (84 horas / 6 horas = 14 días / 2 = 7 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por estudio la calificó en el grado de "buena"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, fueron valorados durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **siete (7) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su respectiva hoja de vida.

Ofíciase al Establecimiento Carcelario con el fin se sirvan remitir a esta instancia judicial, cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos pendientes por ser objeto de estudio de redención de pena.

Entérese de esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres**, por concepto de redención de pena por estudio, **siete (7) días** con fundamento en los certificados 18607071 y 18753426, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres**, el reconocimiento de treinta y seis (36) horas de estudio del mes de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
31 MAY 2023 AMJA
La anterior providencia
El Secretario

SANBRA ÁVILA BARRERA

Juez
11001 63 00 129 2015 00066 00
Ubicación: 54340
Auto N° 407/23

RE: AI No. 407/23 DEL 4 DE MAYO DE 2023 - NI 54340 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 15:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 11 de mayo de 2023 11:56**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 407/23 DEL 4 DE MAYO DE 2023 - NI 54340 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 365/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto calificado
Situación: Prisión domiciliar Calle 64 sur N° 37 B - 27
Barrio Candelaria de la
Localidad de Ciudad Bolívar.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitencia de Mediana Seguridad de Acacias, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Antonio Herrera Carrión** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 2 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 24 de septiembre de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta y, el 26 de octubre del año citado, el Juzgado Cuarto homólogo de dicha municipalidad, avocó conocimiento.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión** fue privado de la libertad el 19 de agosto de 2021; además, en auto de 10 de febrero de 2023, el Juzgado 4° homólogo de Acacias concedió al nombrado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y, a la par, ordeno la remisión de las diligencias a esta instancia judicial.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 365/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto calificado
Situación: Prisión domiciliar Calle 64 sur N° 37 B - 27
Barrio Candelaria de la Localidad de Ciudad Bolívar.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

La actuación evidencia que al penado **Juan Antonio Herrera Carrión** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 21.5 días** en auto de 25 de abril de 2022; y, **2 meses y 13.5 días** en auto de 8 de noviembre de 2022.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2023, esta sede judicial asumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 365/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto calificado
Situación: Prisión domiciliar Calle 64 sur N° 37 B - 27
Barrio Candelaria de la Localidad de Ciudad Bolívar.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el penado **Juan Antonio Herrera Carrión** se allegó el certificado de cómputos 18710532, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18710532	2022	Octubre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18710532	2022	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18710532	2022	Diciembre	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		Total	632	Trabajo				592	37 días

Sea lo primero señalar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión** en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, esto es **592 horas**, que equivalen a treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($592 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 74 \text{ días} / 2 = 37 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses referidos, esto es, un total de 40 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 632 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias para el reseñado trimestre, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES SEMI EXTERNAS", solo se puedan tener en cuenta 592 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la labor antes referida, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 365/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto calificado
Situación: Prisión domiciliar Calle 64 sur N° 37 B - 27
Barrio Candelaria de la Localidad de Ciudad Bolívar.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión** por concepto de redención de pena por trabajo un monto de **un (1) mes y siete (7) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto Nº 365/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur Nº 37 B - 27
Barrio Candelaria de la Localidad de Ciudad Bolívar.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Evóquese que, **Juan Antonio Herrera Carrión** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 19 de agosto de 2021, de manera que, a la fecha, 18 de abril de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **20 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
25-04-2022	1 mes y 21.5 días
08-11-2022	2 meses y 13.5 días
Total	4 meses y 05 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 7 días**.

De manera que, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y de redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **25 meses y 12 días**; en consecuencia, como la sanción que se le fijó corresponde a 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **21 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, aportó cartilla biográfica y Resolución 73 de 31 de enero de 2023 expedido por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del subrogado lo que, en principio, hace suponer que el tratamiento en el sentenciado está surtiendo efecto.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Juan Antonio Herrera Carrión**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que en auto de 10 de febrero de 2023 el Juzgado

Radicado Nº 11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto Nº 365/23
Sentenciado: Juan Antonio Herrera Carrión
Delito: Hurto calificado
Situación: Prisión domiciliaria Calle 64 sur Nº 37 B - 27
Barrio Candelaria de la Localidad de Ciudad Bolívar.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Cuarto homólogo de Acacias – Meta le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 64 sur Nº 37 B - 27 Barrio Candelaria de la Localidad de Ciudad Bolívar, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B de la ley 599 de 2000, lo que evidencia que el nombrado cuenta con arraigo.

En lo atinente al pago de daños y perjuicios, la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio evidencio que en el presente asunto no se ha promovido incidente de reparación integral, de lo que se desprende inexistencia de un monto pecuniario que el sentenciado esté conminado a sufragar por dicho concepto.

Añádase que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Juan Antonio Herrera Carrión** requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado social, en atención a las circunstancias en la que se ejecutó, pues ingreso a un conjunto residencial saltando una reja de seguridad para la realización del delito contra el patrimonio.

Al respecto en la sentencia el juez fallador, preciso:

"...al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo y de las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del punibles se observa que, reiteramos, Juan Antonio desplegó la conducta punible mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado; situación que reviste gravedad y denota un completo irrespeto por los valores de convivencia social y civilidad pues permiten deducir desatención a normas penales y que resulta en un mayor reproche si se tiene en cuenta que la manera en que sucedió el hecho investigado posibilita evidenciar que se trata de persona avezada en esta clase de ilicitudes."

De manera que contemplada tal narrativa y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y

derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

A partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Juan Antonio Herrera Carrión**, toda vez que conductas como las desplegadas por el nombrado, son comportamientos que causan una mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad bajo la comprensión que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

De manera que comportamientos como el atribuido al **sentenciado** causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al penado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Súmese a lo dicho que revisada la cartilla biográfica allegada por el panóptico y cuya fecha de generación corresponde al 31 de enero de 2023 permite evidenciar que **Juan Antonio Herrera Carrión** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según acta 130-004-2023 de 26 de enero de 2023, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario formal o domiciliario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Juan Antonio Herrera Carrión** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Juan Antonio Herrera Carrión**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con

miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaqueil correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Antonio Herrera Carrión** por concepto de redención de pena por trabajo, **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 18710532, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de **40 horas de trabajo** registradas en el certificado 18710532 para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a **Juan Antonio Herrera Carrión**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
8 1 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez
11001 60 00 015 2021 02303 00
Ubicación: 61509
Auto N° 365/23

OERB



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 61509

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 365 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Herrera Carrion Juan

CC: 1024512558

CEL: 3102819796

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 365/23 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 61509 - REDIME PENA, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:24

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 17:16

Para: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 365/23 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 61509 - REDIME PENA, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2007 05467 00
Ubicación: 71888
Auto N° 413/23
Sentenciado: Abelardo Murillo Sandoval
Delitos: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se resuelve lo referente a la redención de pena y a la libertad condicional del interno **Abelardo Murillo Sandoval**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2009, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Abelardo Murillo Sandoval** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso ciento veintiséis (126) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de mayo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en auto de 29 de junio del año citado, dicha Corporación aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

En auto de 5 de enero de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Abelardo Murillo Sandoval** descuenta pena desde el **6 de junio de 2007**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, esta sede judicial en decisión de 20 de febrero de 2013 decretó la acumulación jurídica de las de penas impuestas a **Abelardo Murillo Sandoval** en los procesos contentivos de los

Radicado N° 11001 60 00 013 2007 05467 00
Ubicación: 71888
Auto N° 413/23
Sentenciado: Abelardo Murillo Sandoval
Delitos: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

radicados 11001600001320070546700, 110016000013200705742 y 11001600002320070242400 y le fijó una pena acumulada de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado y utilización de uniformes e insignias de uso privativo en cuanto al primero de los radicados, utilización de uniformes e insignias y falsedad material en documento público agravada por el uso respecto al segundo de los radicados y hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones respecto al último de los radicados.

La actuación permite evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de daños y perjuicios en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), monto que se mantuvo tras la referida acumulación de penas.

Ulteriormente, en auto de 3 de noviembre de 2017, se concedió al penado **Abelardo Murillo Sandoval** la prisión domiciliaria, beneficio que, luego en decisión de 2 de octubre de 2018 se le revocó; en consecuencia, se emitió boleta de traslado intramural 11/18.

La actuación permite evidenciar que al penado **Abelardo Murillo Sandoval** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: (i) **1 mes y 16 días** por estudio y **6 meses y 17 días** por trabajo en auto de 4 de junio de 2013; (ii) **1 mes y 5 días** en auto de 22 de abril de 2014; (iii) **4 meses y 16 días** en auto de 29 de julio de 2015; (iv) **3 meses y 20 días** en auto de 26 de mayo de 2016; (v) **1 mes y 6 días** en auto de 22 de julio de 2016; (vi) **1 mes y 8 días** en auto de 27 de enero de 2017; y, (vii) **1 mes y 8 días** en auto de 16 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

Radicado N° 11001 60 00 013 2007 05467 00
 Ubicación: 71888
 Auto N° 413/23
 Sentenciado: Abelardo Murillo Sandoval
 Delitos: Hurto calificado y agravado
 Concierto para delinquir
 Utilización ilegal de uniformes e insignias y
 porte ilegal de armas de fuego
 Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 013 2007 05467 00
 Ubicación: 71888
 Auto N° 413/23
 Sentenciado: Abelardo Murillo Sandoval
 Delitos: Hurto calificado y agravado
 Concierto para delinquir
 Utilización ilegal de uniformes e insignias y
 porte ilegal de armas de fuego
 Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se allegaron los certificados 17655335, 17944998, 18311787, 18399281 y 18676629 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17655335	2019	Octubre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17655335	2019	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
17655335	2019	Diciembre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
17944998	2020	Julio	136	Trabajo	208	26	17	136	08,5 días
17944998	2020	Agosto	104	Trabajo	192	24	13	104	06,5 días
17944998	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18311787	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18311787	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18311787	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18399281	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18399281	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18399281	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18676629	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18676629	2022	Agosto	108	Trabajo	208	26	13,5	108	06,75 días
18676629	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2356	Trabajo				2340	146,25 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria

que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Abelardo Murillo Sandoval** en los meses de octubre a diciembre de 2019, julio a septiembre de 2020, julio a diciembre de 2021 y julio a septiembre de 2023, esto es, **2340 horas** que equivalen a ciento cuarenta y seis (146) días y seis (6) horas o **cuatro (4) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (2340 horas / 8 horas = 292.5 días / 2 = 146.25 días), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de julio de 2022, esto es, un total de 16 horas, no pueden ser objeto de redención conforme a lo antes expuesto, esa la razón para que de las 2356 horas de trabajo realizado por el nombrado, solo se puedan tener en cuenta 2340 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS" y "REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS" fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Abelardo Murillo Sandoval**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **cuatro (4) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado N° 11001 60 00 013 2007 05467 00
Ubicación: 71888
Auto N° 413/23
Sentenciado: Abelardo Murillo Sandoval
Delitos: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Utilización ilegal de uniformes e insignias y
porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Abelardo Murillo Sandoval** purga una pena acumulada de **240 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado y utilización de uniformes e insignias de uso privativo, utilización de uniformes e insignias y falsedad material en documento público agravada por el uso, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) La primera, entre el 6 de junio de 2007, fecha en la que se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de

Radicado N° 11001 60 00 013 2007 05467 00
Ubicación: 71888
Auto N° 413/23
Sentenciado: Abelardo Murillo Sandoval
Delitos: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Utilización ilegal de uniformes e insignias y
porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión hasta el 8 de agosto de 2018, data en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de acceder a la prisión domiciliaria sin que, posteriormente, registrara visitas positivas por el INPEC o por servidores de estos despachos; en consecuencia, en ese interregno físicamente descontó **134 meses y 2 días**.

Y, luego, la segunda (ii) desde el 16 de julio de 2019, data en la que se produjo la captura con ocasión a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 8 de mayo de 2023, lapso en que físicamente ha purgado **45 meses y 22 días**.

En consecuencia, sumados los dos lapsos de privación física de la libertad, arroja un monto de **179 meses y 24 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención	
04-06-2013	1 mes	y 16 días
04-06-2013	6 meses	y 17 días
22-04-2014	1 mes	y 05 días
29-07-2015	4 meses	y 16 días
26-05-2016	3 meses	y 20 días
22-07-2016	1 mes	y 06 días
27-01-2017	1 mes	y 08 días
16-05-2017	1 mes	y 08 días
Total	21 meses	y 06 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **179 meses y 18 días**, con el lapso total de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **21 meses y 6 días**, junto con lo redimido en la presente decisión, **4 meses, 26 días y 6**, arroja un monto global de pena purgada de **205 meses, 26 días y 6 horas**.

En consecuencia, como la pena acumulada que se le fija al penado corresponde a 240 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **144 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Radicado N° 11001 60 00 013 2007 05467 00
Ubicación: 71888
Auto N° 413/23
Sentenciado: Abelardo Murillo Sandoval
Delitos: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Utilización ilegal de uniformes e insignias y
porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 966 de 16 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Abelardo Murillo Sandoval**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Abelardo Murillo Sandoval**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, lo cierto es que no fue allegada documentación alguna relacionada con el arraigo del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ** la libertad condicional al interno **Abelardo Murillo Sandoval** y, por consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **requiérase** al interno **Héctor Martínez Rodríguez** y a la defensa (de haberla), para que alleguen documentos que acrediten el domicilio, para cuyo efecto deberá aportar dirección y recibo de servicio público domiciliario **legible**, así como abonado telefónico de contacto y, nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita de verificación de arraigo familiar y social.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este Juzgado, claro está de existir, los certificados de cómputos carentes de reconocimiento de redención, con sus respectivos certificados de conducta y cartilla biográfica, en especial los obren de enero a septiembre de 2019, de enero a junio de 2020, de octubre a diciembre de 2020, de enero a junio de 2021, de enero a junio de 2022 y desde octubre de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 013 2007 05467 00
Ubicación: 71888
Auto N° 413/23
Sentenciado: Abelardo Murillo Sandoval
Delitos: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Utilización ilegal de uniformes e insignias y
porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Abelardo Murillo Sandoval**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas** con fundamento en los certificados 17655335, 17944998, 18311787, 18399281 y 18676629 conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 16 horas de trabajo excedidas en el mes de julio de 2022 contenidas en el certificado 18676629, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Abelardo Murillo Sandoval**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2007 05467 00
Ubicación: 71888
Auto N° 413/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2023
La anterior (página anterior)
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 715

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21000

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 413

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abelardo murillo s

FIRMA PPL: Murillo

CC: 91254742

TD: 59402

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 413/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 71888 - REDIME - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 14:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 9:39

Para: abogadojames@hotmail.com <abogad james@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 413/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 71888 - REDIME - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria, de manera que en este espacio temporal descontó un quantum de **10 meses y 17 días**.

Y, luego, (ii) desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena por lo cual, a la fecha, 9 de mayo de 2023, por este interregno ha descontado físicamente un monto de **17 meses y 13 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos lapsos de privación física de la libertad, permite colegir que ha purgado un total de **28 meses de la pena de 38 meses** que se le atribuyo en la sentencia.

En consecuencia, como la sanción penal irrogada fue de 38 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **22 meses y 24 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que **"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"**.

Al respecto es de advertir que, acorde con la documentación aportada por el establecimiento carcelario La Modelo, deviene evidente que dicho presupuesto no se satisface, pues nótese que ante el requerimiento que esta sede judicial le efectuó en auto 1348/22 de 21 de diciembre de 2022 tendiente a que remitiera la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y necesaria para el análisis del mecanismo liberatorio de la libertad condicional, se allegó oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-5477 suscrito por el Director del citado centro en el que se **"abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE..."**.

Y para tal efecto afirmó que el sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** no cumple con lo establecido en el inciso 2º del artículo 64 Ley 500 de 2000, toda vez que registra **"reporte de visita 'No'"**.

nte, indicó: **"...la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Bogotá. Se abstiene de emitir resolución favorable 'libertad condicional, al no cumplir con la medida de**

aseguramiento impuesta en su lugar de domicilio" y, para corroborar su dicho anexó cartilla biográfica y reporte de visitas.

Así las cosas, como quiera que el sentenciado no cumple con la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que el panóptico no expidió a nombre de **Segundo Cayetano Ruiz Medina** resolución de conducta favorable, debido a que le figuran reportes negativos de visita de control del sustituto de la prisión domiciliaria, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingreso informe del notificador en el que indica que, el 29 de diciembre de 2022, acudió al lugar de reclusión del penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, esto es, carrera 32 C No. 1 F - 13, con la finalidad de enterarlo del auto de 20 de diciembre de 2022, siendo informado de que el nombrado **"no se encuentra en el domicilio"**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación el referido informe del notificador, así como también el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-5477 suscrito por el director del citado centro en el que se **"abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE..."** y el oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-2989 de 31 de marzo de 2023 del Área Detenciones Domiciliarias en el que se da cuenta de la visita fallida.

Previo a impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, requiérase con carácter urgente a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva allegar a esta sede judicial cartilla biográfica del penado **legible** y actualizada. Igualmente, solicítase al Área Detenciones Domiciliaria del citado Centro Carcelario la remisión de los reportes de visitas realizadas al privado de la libertad **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 555309

TIPO DE ACTUACION: A.S. AL A OF OTRO No 429 FECHA ACTUACION: 9-MAY-2023

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Emmanuel E. Ruiz Malvar

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 194384000

NUMERO DE TELEFONO: 3107216000 15521111

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



Pilliarb
31
2023
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23 ✓
Sentenciado: José Arturo Arrechea Iburguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declara tiempo de privación libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas y libertad por pena cumplida que invoca el apoderado del sentenciado **José Arturo Arrechea Iburguen**; así, como lo atinente la declaración de tiempo de privación de la libertad deprecada por el citado penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Arturo Arrechea Iburguen** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en el 15 de mayo del año citado conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 6 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **23 de junio de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición de esta sede judicial por el Área de Gestión Judicial al interno de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, una vez se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado 11001600001920190424600¹ que también vigilaba este Juzgado.

¹ En dicho proceso con auto 571/22 de 22 de junio de 2022 se otorgó la libertad por pena cumplida al interno **José Arturo Arrechea Iburguen** y, a la par, se precisó que "el lapso excedido por privación de pena, esto es, 18 días" dentro de dicha actuación se tendría en cuenta en el encuadramiento con CUI 11001 60 00 015 2019 00085 00.

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declara tiempo privación libertad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

De la acumulación jurídica de penas.

El apoderado del sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo profirió el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso radicado bajo el número **11001 60 00 019 2019 04246 00** y, de otra, la que por el delito de hurto calificado emitió el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la presente actuación, radicada bajo el número **11001 60 00 015 2019 00085 00**.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena².

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó³:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, **ni penas ya ejecutadas**, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

² CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

³ CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Eastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado No 11001 60 00 015 2019 00085 00
Urbador: 44576
Acto: 446223
Arrechea Ibarquien
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarquien
Delito: Hurto calificado
Medio de Seguridad La Modelo
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Declaración: Niega Acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declaración tiempo privación libertad
Declaración tiempo privación libertad

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarquien** se han proferido las siguientes sentencias:

Juicio fallado:	Fecha comisión de hechos:	Fecha de la sentencia:	Penas impuestas:
Juicio: Promoción de Apelación Municipal en el Expediente de Radicación No. 0001 11001 60 00 015 2019 00085 00	10 de junio de 2019	5 de febrero de 2020	43 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos por igual término de la pena de prisión por igual término con el radicado 11001 60 00 023 2019 02141 00 Pena cumplida Huro calificado y apropiado en concurso homogéneo.
Juicio: Promoción de Apelación Municipal en el Expediente de Radicación No. 0001 11001 60 00 015 2019 00085 00	7 de enero de 2019	12 de abril de 2019	48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Pena calificado Huro calificado Pena que actualmente purga

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada **NO SE CUMPLEN** los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, si bien, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, no puede esta instancia desconocer que los hechos que originaron el fallo de condena proferido en el proceso con radicado **11001 60 00 019 2019 04246 00** se realizaron el 10 de junio de 2019, esto es, con posterioridad a la sentencia condenatoria emitida, el 12 de abril de 2019, en la actuación con CUI **11001 60 00 015 2019 00085 00**, situación está que permite evidenciar que en el caso **concorre** la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y que igualmente recoge el literal c) del criterio de autoridad en precedencia citado, consistente en que **"no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos..."**

Nótese que, el penado **José Arturo Arrechea Ibarquien** con posterioridad a la primera sentencia, esto es, la que, el **12 de abril de 2019**, emitió el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, incurrió en nueva conducta delictiva que le significó la sanción penal de 43 meses de prisión impuesta, el **5 de febrero de 2020**, por el Juzgado Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En estas condiciones, resulta improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por la defensa del interno **José Arturo Arrechea Ibarquien**, por lo que se negará, bajo la comprensión que la base temporal que determina la prosperidad de esa figura es la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe ser confrontada con la del hecho que se originó con posterioridad a ésta,

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declara tiempo privación libertad

obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el penado, cuando a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando su actuar delictivo, según se precisó en líneas anteriores.

Al respecto conviene evocar que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas según la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 de 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención**, en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, **"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"** (negrillas fuera del texto).

Y para ahondar en razones de la improcedencia de la acumulación conviene recordar que la sanción impuesta en la actuación contentiva del radicado **11001 60 00 019 2019 04246 00**, no se encuentra vigente, pues lo cierto es que esta misma sede judicial, en auto de 22 de junio de 2022, le concedió a **José Arturo Arrechea Ibarguen** la libertad por pena cumplida en dicho proceso y, por consiguiente, dispuso extinguir por cumplimiento las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se decretó en su favor la rehabilitación de derechos y funciones públicas, decisión que cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2022, de manera tal que emerge con diafinidad que una de las sanciones cuya acumulación se pretende, se encuentra ejecutada.

Y, aunque es factible la acumulación de penas cuando una de éstas se encuentra ejecutada, ello solo resulta procedente tratándose de delitos conexos, situación que claramente no se observa en el presente asunto, donde los hechos delictivos cometidos por **José Arturo Arrechea Ibarguen** no son conexos, pues si bien es cierto, se trata de punibles contra el patrimonio económico, estos no se desplegaron con unidad de tiempo, modo y lugar. Por tanto, insístase, se negará la acumulación jurídica de las penas invocada por el defensor del interno.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Arturo Arrechea Ibarguen** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de hurto calificado, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el **23 de junio de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición de esta sede judicial por el Área de Gestión Judicial al Interno de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, una vez se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado

11001600001920190424600 que también vigilaba este Juzgado, de manera que, a la fecha, 15 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **diez (10) meses y veintidós (22) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que se le reconoció por concepto de redención de pena por trabajo y estudio en auto de 19 de septiembre de 2022, esto es, **29 días y 12 horas**; así, como también el excedido por redención de pena dentro de la actuación 11001 60 00 019 2019 0424600, esto es, **18 días**.

Entonces, la sumatoria del tiempo físico de privación de la libertad, la redención de pena y el lapso excedido por redención de pena en el proceso en que obtuvo libertad por pena cumplida, arroja un monto global de pena purgada de **12 meses, 9 días y 12 horas**, monto inferior a la pena de 48 meses de prisión que se le irrogó en el fallo condenatorio, motivo por el que deviene lógico colegir que no procede la libertad por pena cumplida invocada en favor del penado **José Arturo Arrechea Ibarguen**.

De la declaración de tiempo de privación de libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **José Arturo Arrechea Ibarguen** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Como se anotó en el acápite que precede, se tiene que a **José Arturo Arrechea Ibarguen** se le impuso una pena de **48 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **23 de junio de 2022**, fecha en la que fue dejado a disposición de esta actuación por el INPEC, de manera en privación efectiva de la libertad ha descontado, a la fecha, 15 de mayo de 2023, un monto de **10 meses y 22 días**, que sumados al lapso de redención de pena reconocida en pretérita oportunidad, **29 días y 12 horas** y el lapso de pena excedido en el expediente 11001 60 00 019 2019 0424600, **18 días**, arroja un monto total de **12 meses, 9 días y 12 horas**; situación que permite colegir que a **José Arturo Arrechea Ibarguen** le

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Año N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declara tiempo privación libertad

resta un quantum de **35 meses, 20 días y 12 horas** para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho poder otorgado por **José Arturo Arrechea Ibarguen** al abogado Joan Sebastián Moreno Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 1030633766 y Tarjeta Profesional N° 327.439.

Asimismo, ingresó ficha de visita carcelaria realizada, el 24 de febrero de 2023, al penado **José Arturo Arrechea Ibarguen** en la que indicó "*mala preparación de alimentos*" e "*inadecuadas instalaciones sanitarias*".

En atención a lo anterior, se dispone:

•.-**Reconocer** al abogado Joan Sebastián Moreno Hernández, como defensor de **José Arturo Arrechea Ibarguen** en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Joan Sebastián Moreno Hernández
Cédula de ciudadanía 1.030.633.766
Tarjeta profesional 327.439
Correo electrónico morenohernandezabogados@gmail.com

•.-**Dese** traslado de la ficha de visita carcelaria a la Dirección de la Cárcel La Modelo para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, en los procesos contentivos de los radicados **11001 60 00 015 2019 00085 00** y **11001 60 00 019 2019 04246 00** que, respectivamente, conocieron los Juzgados 1° y 19 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, conforme a lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declara tiempo privación libertad

3.-Declarar que al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** le restan **35 meses, 20 días y 12 horas** para cumplir la totalidad de la pena irrogada, acorde con lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
En la fecha Notifiqué por Estado No. 31 MAY 2023	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
La anterior providencia	NOTIFICACIONES
El Secretario	FECHA: 19/05/23 HORA: _____
	NOMBRE: _____
	BOLETA: 1010199598
	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
	HUELLA DACTILAR